



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINCUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del treinta de octubre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Gilberto de Guzmán Bátiz García, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Claudia Valle Aguila-socho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 30 de octubre de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor, verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta. Le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes las siete magistraturas que integran el pleno de la Sala Superior.

Los asuntos listados son 401 medios de impugnación que corresponden a 173 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 482 y sus relacionados, 538 y 539, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos a tratar, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistradas, magistrados me permito poner a su consideración la propuesta de retirar los proyectos de los juicios de la ciudadanía 2440 y su relacionado, así como 2486 y su relacionado, todos de este año, para un mayor análisis y estudio sobre la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de actos del órgano de administración judicial.

Si están de acuerdo, sometería a votación el orden del día con esta propuesta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Buenas tardes. Yo soy ponente en el juicio de la ciudadanía 2440 y su acumulado. Me parecía, estimo que el debate justamente, el fondo de la competencia ante este nuevo esquema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

elección de las personas juzgadoras sigue siendo un debate importante. Entonces, nada más que conste, no comparto el retiro del mío.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrada.

Magistrada Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, presidenta. Buenas tardes, compañeros y compañeras magistradas.

Yo soy ponente en el segundo de los asuntos comentados, en el juicio de la ciudadanía 2486 y juicio electoral 289. Me parece que es un momento oportuno frente a dos propuestas, que por primera vez van a someterse al análisis de esta Sala Superior, verificar los alcances de la competencia, tanto del órgano administrativo en adscripciones o readscripciones, y la fase o competencia o jurisdicción electoral, tratándose de adscripciones.

Por mi parte, yo estaría de acuerdo en el retiro del mío.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Puede ser diferenciada, para poder votar en contra del retiro y ya luego por la lista?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Entonces, someto a votación, primero el retiro de estos dos asuntos. secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, se consulta a las magistraturas en votación económica.

Por favor, quienes estén a favor, levantar su mano.

Aprobado por cinco votos, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Entonces, ahora, por favor, secretario, someta votación el orden del día, ya con la modificación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí. Se somete también a votación de las magistraturas el orden del día.

Quienes estén de acuerdo, por favor, levantar su mano.

Gracias, se aprueba con siete votos, magistrada presidenta, por unanimidad.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Bueno, y previo al desahogo de los asuntos del orden del día, quiero de manera muy breve emitir con su venia, por supuesto, un breve mensaje en ocasión de esta última sesión en la que participo como presidenta de este órgano jurisdiccional, última instancia en materia electoral en nuestro país y es un momento y son tiempos de cierre de ciclos y lo digo, no son despedidas, me parece que es importante dejar claro que las instituciones están siempre prevaleciendo más allá de las personas y lo digo así porque justamente esta sesión en la que concluimos un ciclo al frente de la presidencia en momentos importantes, fue un ciclo de aprendizaje, fue un ciclo, por supuesto, de retos, fue un ciclo de ejercer responsabilidades al frente de esta institución, de conducir los trabajos en momentos y procesos electorales, pues, relevantes para la historia mexicana.

Quiero decirles a la magistrada Janine Otálora Malassis, al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, primero que les reconozco ampliamente su desempeño, su trabajo, y siempre su visión para cumplir con lo establecido en la constitución; con una visión diferenciada muchas veces, pero todos y todas sabedores que estábamos haciendo lo que nuestra visión jurídica y nuestra interpretación constitucional nos llevaba a dar los mejores resultados en el desempeño de nuestro trabajo.

Les agradezco profundamente esta dedicación y esfuerzo para construir día a día en estos dos procesos electorales últimos y muy trascendentes, como lo señalé, para la vida institucional y democrática de México, pues estuvimos ahí siempre para resolver en tiempo y forma todos los medios de impugnación que se pusieron a nuestra discusión en todas y cada una de las sesiones.

Estuvimos juntos para dar respuesta siempre puntual. Nunca tuvimos un problema para sesionar por falta de *quorum*.

No obstante, y también hago aquí un paréntesis para decir: esta será por lo pronto y por un tiempo la última Sesión en donde estará integrado el pleno con las siete magistraturas, y en el proceso o en los procesos electorales que implicaron la calificación de no sólo de la elección presidencial de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, sino también la calificación de la primera elección judicial en México, pues fueron momentos en donde siempre coincidió nuestra visión de jueces de última instancia para estar aquí, al servicio de México, de la democracia y de nuestra institución.

Nunca titubeamos para cumplir con nuestro deber.

Al magistrado Gilberto Bátiz, a la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, les agradezco también y celebro su arribo a este pleno, porque sé que seguiremos fuertes y continuaremos con el trabajo ordinario, disciplinado y en favor, siempre, de la impartición de justicia electoral en México, como ha sido hasta ahora.

Compañeros de pleno, compañera de pleno de nueve años, no solamente en estos dos procesos electorales trascendentes, sino a través de estos nueve años donde desde 2016 hemos caminado juntos y juntas en esta sesión, en esta Sala de plenos de este Tribunal Electoral.

Sé que nuestra integración ha sido una integración conforme la requería el Estado Mexicano.

Sé que juntas y juntos dimos la respuesta institucional, democrática y de justicia que México requería.

Así es que me retiro de esta presidencia para asumir con gran honor también, lo que es mi posición como impartidora de justicia de este Tribunal, para ser una integrante, también continuar en esta integración.

Quiero aquí también aprovechar, para reconocer el trabajo y la trayectoria de la magistrada Janine Otálora Malassis, sé que me pidió de manera expresa que fuera una sesión exclusivamente jurisdiccional, pero no es posible retirarnos, magistrada Otálora, sin hacerle un reconocimiento a su trabajo, a su trayectoria, a su fortaleza y a lo que ha aportado a este Tribunal Electoral y lo que también ha aportado con su firmeza en sus decisiones, a veces compartidas y a veces no, pero siempre válidas y constitucionales, tanto las suyas como las de cada una y cada uno de nosotros en este Tribunal.

Así es que cerramos este ciclo y abrimos nuevos caminos.

Hay muchos caminos por andar y estoy segura de que los suyos están ahí para seguir fortaleciendo lo que usted considere y donde usted considere seguir aportando a México, a nuestra democracia y también, por qué no, a nuestra institución, desde otra posición, como ex magistrada de esta Sala Superior.

Yo quiero pedirles un aplauso para la magistrada Otálora.

Magistrada, se le respeta y se le quiere también. Aquí siempre será bienvenida.

Aquí su equipo que la despide.

También, un reconocimiento al equipo, a la ponencia y a todas y a todos quienes estuvieron participando y acompañando a la magistrada Otálora durante estos nueve años como integrante de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y, bueno, a las magistraturas regionales también un agradecimiento amplio por haber estado siempre dando su mejor visión y por hacer más fuerte a las Salas Regionales, a la visión de ser última instancia en estas dos elecciones nacionales que vivimos juntas y juntos.

Hoy entregamos cuentas, como lo hicimos el viernes pasado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuentas no individuales; entregamos cuentas como un colegiado; entregamos cuentas de la labor de esta institución.

A cada una de las direcciones que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les digo también, como ya se los he hecho saber, sin su trabajo comprometido no habría sido posible enfrentar los retos que implicaron los comicios referidos, ni garantizar el funcionamiento armónico de esta institución.

También, agradecemos a las autoridades electorales locales, que nos enseñaron con cada paso, con cada decisión, que el federalismo mexicano no solamente es una forma de gobierno, sino una forma de vida que refleja la corresponsabilidad y cohesión de nuestra sociedad y de nuestra ciudadanía.

También, finalmente, quiero agradecer de manera profunda y entrañable a mi equipo, a mi ponencia, y, sobre todo, también, porque es el periodo de conclusión de esta presidencia, a todas y todos quienes me acompañaron en la presidencia en estos dos años, casi dos años.

Más allá de los desafíos, logramos consolidar un tribunal fuerte, un tribunal como referente nacional y un firme garante de los derechos político-electorales. No hubiera podido salir adelante la presidencia de esta institución en estos dos procesos electorales si no hubiera sido por el valioso equipo que me acompañó en estos procesos electorales y, por supuesto, por mis compañeros aquí presentes, también.

Mañana, 31 de octubre, concluye mi gestión como presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el encargo más alto en mi vida profesional.

Por primera vez en nueve años, me honra decir que inicia una transición ordenada, institucional y transparente, que se llevará a cabo con pleno respeto a nuestras atribuciones y responsabilidades, asegurando la continuidad del trabajo jurisdiccional y administrativo en beneficio de la justicia electoral y de la ciudadanía.

Magistrado Gilberto Bátiz García, quien se asumirá como nuevo presidente de esta institución a partir del 1° de noviembre, sabemos que habrá de conducir también los nuevos retos de esta institución rodeado de un equipo valioso, profesional y que tiene todo para seguir dando al Tribunal Electoral las cualidades que requiere.

Esta transición representa no sólo el relevo en la conducción institucional, sino también la oportunidad para renovar el compromiso con la justicia electoral, con la ciudadanía y con los valores democráticos que nos definen.

Y para seguir refrendando a la ciudadanía que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una institución fuerte, es una institución consolidada y es una institución unida en favor de la justicia electoral.

Estoy convencida que el magistrado Bátiz ejercerá esta encomienda con integridad, firmeza y sensibilidad, guiado por los más altos estándares de exigencia profesional a quienes impartimos justicia.

Su trayectoria y vocación de servicio son garantía de una gestión sólida, transparente y comprometida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Confío plenamente en que su liderazgo nos habrá conducido por los caminos de la justicia electoral.

Les deseo el mayor de los éxitos y por supuesto, que cuenta con mi visión, y convicción, y compromiso para seguir colaborando siempre al frente de esta institución.

Desde su compañera, me tendrá completamente comprometida. Muchas gracias y enhorabuena.

Quiero terminar diciéndoles cómo inicié. No es un momento de despedidas, sino es un momento de cierre de ciclos y de inicio de nuevos caminos en donde por supuesto estaremos dispuestos y dispuestas para seguir aportando a lo que es nuestra función como demócratas, como republicanas y como juezas electorales, en este caso la magistrada Otálora y yo.

Muchas gracias y ahora sí continuamos con nuestra sesión.

Gracias a todas y a todos.

Gracias a los medios de comunicación que siempre estuvieron aquí de pie esperándonos para cualquier mensaje que pudiéramos dar en momentos complejos, en momentos de enorme satisfacción también, como fueron momentos que aquí se vivieron.

Gracias, gracias y seguiremos siempre a sus órdenes.

Secretario general, le pido por favor, ahora sí, continuemos con la sesión e iniciamos con la cuenta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se somete a su consideración el juicio de la ciudadanía 2478 del presente año, promovido por Patricia Ramírez Segura para impugnar la resolución del Instituto Nacional Electoral que sancionó al PRI por haber afiliado indebidamente a nueve personas, entre ellas a la parte actora.

La promovente impugna la decisión del INE, porque asegura que no ha firmado documento alguno por el cual desconozca su afiliación o renuncie a su militancia al PRI.

El proyecto propone confirmar la resolución por operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el 1 de octubre este pleno determinó en el recurso de apelación 1333 de este año, que el INE realizó una valoración correcta de las pruebas en el procedimiento sancionador que dio origen al acuerdo impugnado, entre las que se encuentra el oficio de desconocimiento de afiliación de la actora.



Así, de estudiarse nuevamente la resolución podría dar lugar a criterios diferentes, e incluso contradictorios sobre la valoración de las pruebas por parte del INE.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador central 2 de este año, en el que se denunciaron diversos actos que supuestamente impidieron a la promovente, emitir su voto y ejercer su papel como funcionaria de casilla en la jornada electoral del pasado 1 de junio, lo cual consideró violencia política en razón de género en su contra.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción, pues tal y como se detalla en el proyecto, las pruebas evidencian que operó una razón válida para negarle a la denunciante ejercer su papel como funcionaria de casilla y que sí se le permitió ejercer su derecho al voto.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador local 2 de este año, promovido en contra de una persona que fue candidato a Juez de Distrito con motivo de 15 publicaciones en sus redes sociales, las cuales se consideraron contrarias a diversas reglas de propaganda aplicables a la elección judicial.

Al analizar cada una de las publicaciones, la ponencia advierte que no se acreditan las irregularidades denunciadas que, en cada caso se precisan, por lo que se propone declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral.

Es la cuenta presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias. De nueva cuenta les saludo, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Muy brevemente haré una intervención en el tercer asunto de la cuenta. En este procedimiento sancionador de órgano local y es más que nada para llamar la atención sobre una cuestión técnica, que aprecio, está ocurriendo en estos procedimientos, ante la autoridad instructora que es el Instituto Nacional Electoral, ubicando las infracciones o los tipos administrativos electorales, de frente a los posibles principios constitucionales que violan, inclusive hablando, lo voy a leer en toma directa del documento, declarando en estos procedimientos la inexistencia de infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral y relacionándolos o igualándolos a otra infracción expresa, que son los actos anticipados de campaña o el uso indebido de recursos públicos.

Me parece que más allá de una cuestión semántica cuando hablamos que una infracción es la vulneración a los principios constitucionales.

Las infracciones conforme al tipo administrativo, de lo cual hay una teoría amplia, son las conductas expresamente contempladas, en este caso, desde luego en las leyes electorales, en las diferentes codificaciones.

Subir o nombrarlas, desde el punto de vista de violación a principios constitucionales, podría dar lugar, incluso, a una interpretación de declaratoria judicial de violación de principios en procedimientos sancionadores, lo cual es incorrecto.

Desde luego, todas las infracciones o tipos legales vulneran un bien o un valor jurídico tutelado, pero no es en sí misma esta la conducta.

Me parece que es importante llamar la atención sobre ello y que desde el emplazamiento ubiquen correctamente la conducta de enfrente al tipo. Es la única precisión que deseo hacer en este pleno.

Estoy a favor de la propuesta de confirmar las inexistencias de las conductas típicas que deben ser las sancionables.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Claudia Valle.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

De no ser así, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las dos primeras propuestas y en la tercera emitiré un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el procedimiento especial sancionador local 2, el tercero de los asuntos, también emito un voto particular parcial, ya que estoy en contra de declarar la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez y estoy a favor de que no se actualizan las otras infracciones y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todas las propuestas, con la aclaración hecha en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2478 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el procedimiento especial sancionador central 2 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la infracción a la normatividad electoral.

En el procedimiento especial sancionador local 2 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta del proyecto de su ponencia, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann, que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockmann: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 156 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la auditoría especial, realizada al rubro de impuestos por pagar.

El partido cuestiona que la autoridad responsable tenía conocimiento de los hechos que originaron la infracción, con una antelación superior a los cinco años a la fecha en que inició la auditoría especial, por lo que estaba impedida para sancionarlo respecto de los ejercicios fiscales 2015 a 2019.

El proyecto considera que los agravios del partido son fundados al estimar que el plazo aplicable para la prescripción es de 120 días según lo previsto en el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Esto es así porque, aunque la auditoría especial carece de una regulación específica, sus características se asemejan a las de un procedimiento oficioso.

En ese entendido, se considera que la facultad de la responsable para sancionar al partido respecto de los ejercicios mencionados prescribió, dado que en cada uno de esos años estuvo en condiciones de advertir si el partido político reportó con veracidad o en su caso de requerir, como sucedió en la auditoría especial a las autoridades competentes para identificar los saldos pendientes.

Por tanto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para que la autoridad dicte una nueva en la que califique la infracción e individualice la sanción excluyendo los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias secretaria.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante magistrada, Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, pero no comparto varias de sus argumentaciones por lo que mi voto será en concurrencia.

En efecto, en el proyecto se determina que el plazo de prescripción aplicable es de 120, y esta es la conclusión que no acompaño.

Yo sostengo que el plazo de prescripciones de tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores, de acuerdo con el artículo 26, párrafo tres del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Esto porque la autoridad no tuvo conocimiento de los hechos infractores con motivo de la revisión de los informes anuales, ya que era justamente necesario que se



implementara una auditoría especial que permitiese esclarecer las posibles infracciones.

El presente asunto surge a partir justamente de una auditoría especial al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos nacionales y locales que implementó recientemente el Consejo general del INE.

Esto es, con motivo de la revisión de los informes anuales de los Ingresos y Gastos del ejercicio 2023, la autoridad advierte que desde 2014 hasta la fecha los partidos políticos han acumulado saldos en las cuentas de impuestos por pagar, de ahí la necesidad justamente de emprender esta investigación especial.

Señaló también que, atendiendo a la línea jurisprudencial de esta Sala, la Auditoría Especial es un caso particular y distinto, tanto a la revisión de los Informes de Ingresos y gastos, como a la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Por ello, considero que las sanciones ahora controvertidas surgieron de una Auditoría Especial que guarda una naturaleza distinta a la revisión de los Informes Anuales, porque es justamente una ampliación de la revisión ordinaria compuesta de un trabajo conjunto y continuo de la autoridad, lo que implicó que el INE, a partir de cierta evidencia emprendiera una investigación.

Por tal cuestión, advierto que no es aplicable el criterio de los 120 días para la prescripción, sino que el de tres años.

Quiero también hacer notar que, el criterio propuesto rompe con el sistema de fiscalización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos, así como con sus obligaciones tributarias y con ello se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior que pretende justamente reforzar las facultades de la autoridad fiscalizadora para revisar la totalidad de los ingresos y gastos reportados.

Esto podría permitir el diseño de estrategias no deseables por parte de los partidos políticos para evitar sus obligaciones y no ser sujetos a sanción.

Finalmente, el asunto al estar relacionado con la revisión de ejercicios de 2014, estimo que es necesario distinguir la norma aplicable y vigente al momento en que acontecieron los actos, ya que los plazos de prescripción fueron, justamente, modificados en el reglamento de procedimiento sancionadores en materia de fiscalización del año 2017.

Esto, porque esta Sala, justamente, también ha sostenido que los plazos de prescripción son de naturaleza sustantiva y deben ser contabilizados con base en la legislación vigente al momento en el que acontecen los actos.
Estas serían las razones de mi concurrencia.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este recurso de apelación, también me separaré de las consideraciones, aunque comparto el sentido del proyecto.

Considerando lo argumentado por el Partido Acción Nacional, recurrente en este asunto, el proyecto se refiere a los ejercicios fiscales de los años 2015 a 2019, y nos propone revocar la resolución para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que califique la infracción e individualice la sanción descontando dicho periodo de 2015 a 2019, por considerar que la facultad para sancionar dichos ejercicios fiscales ha prescrito.

Para ello, la propuesta resolución determina que la figura jurídica aplicable al caso es la prescripción, dado que el recurrente atribuyó la falta del INE con base en el tiempo que transcurrió entre la comisión de la infracción y el inicio de la auditoría especial impugnada.

En este sentido, en el proyecto se considera necesario una interpretación sistemática de los artículos 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, concluyendo que el plazo procedente es de 120 días.

Yo me aparto de las razones que da el proyecto para llegar a esa conclusión por dos principales cuestiones: primero, no comparto la propuesta de asimilar la auditoría especial a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

La naturaleza de ambos mecanismos de revisión es diferente. En el caso de la auditoría especial, su propósito es verificar con precisión los saldos de los impuestos por pagar, con el fin de que los partidos políticos nacionales y los nacionales con acreditación local, así como locales, puedan regularizar sus pagos pendientes y corregir sus registros contables.

Es por tanto una herramienta, en realidad, para garantizar la exactitud y transparencia de la formación financiera.

Por su parte, el procedimiento oficioso de fiscalización atiende al conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad en materia de fiscalización electoral, su objetivo es investigar y comprobar dichas irregularidades y, en su caso, sancionar.

En consecuencia, el plazo de 120 días previsto como término de prescripción, solo se aplica a la facultad de la autoridad para iniciar un procedimiento oficioso, derivado de la revisión de los informes presentados, no para el inicio de la auditoría especial.

La segunda razón por la que me aparto de las consideraciones del proyecto es porque, en mi opinión, el plazo aplicable es el de la caducidad, es decir, el de cinco años para que la autoridad responsable ejerza su facultad sancionadora, esto debido a que el tema en discusión se refiere a la posible prescripción de la facultad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sancionadora y no a la facultad del INE para iniciar un procedimiento oficioso para investigar presuntas irregularidades.

En este sentido, sí es posible considerar que la facultad sancionadora del INE ya caducó, ya que las inconsistencias objeto de la auditoría especial se originaron en la revisión de los informes anuales del ejercicio respectivo. Por ello, el plazo de cinco años debe contarse a partir del inicio de la revisión del informe anual correspondiente, con independencia de que la auditoría especial se haya ordenado en 2025.

En consecuencia, coincido en descontar lo respectivo a los ejercicios de 2015 a 2019, no porque haya prescrito la facultad del INE para iniciar procedimientos oficiosos, sino porque se actualiza la caducidad de su facultad sancionadora, ya que dejó de pasar más de cinco años para ejercerlo.

Es por estas razones que presentaré un voto concurrente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto concurrente a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirán un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 156 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador distrital 2 de este año, formado con motivo de la queja presentada por una ciudadana contra Samara Ivonne Sabin Mejía, candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal, correspondiente al séptimo distrito judicial de la Ciudad de México, por la supuesta vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo del uso de los emblemas oficiales de las alcaldías Álvaro Obregón, la Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos, en propaganda de campaña difundida en las redes sociales Facebook e Instagram.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como del uso indebido de recursos públicos, al considerar que la denunciada realizó las publicaciones en su calidad de candidata en la elección extraordinaria, aunado a que, en el caso, no se acreditó que la elaboración o difusión de las publicaciones controvertidas implicara el uso de recursos públicos



por parte de la entonces candidata a magistrada de circuito, o de algún órgano de gobierno.

Por otro lado, se plantea la existencia de la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida a la denunciada, al estimar que el uso de los emblemas oficiales de las alcaldías referidas en su propaganda electoral pudieron generar confusión en el electorado respecto a que dichos órganos de gobierno emitieron publicidad a su favor, o bien transmitir la idea de un posible respaldo a su candidatura, lo que pudo posicionarla de manera indebida frente a otras personas candidatas al mismo cargo.

En consecuencia, el proyecto propone calificar la falta como grave ordinaria y tomando en cuenta las circunstancias de la infracción imponer a la entonces candidata magistrada del Circuito una amonestación pública.

Enseguida, presento a su consideración la propuesta de solución del procedimiento especial sancionador local 3 de este año, integrado con motivo de la queja interpuesta en contra de una candidatura del proceso electoral extraordinario judicial, por la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Lo anterior, por un vídeo grabado en las instalaciones de un Centro de Seguridad Social en conmemoración del día de la niñez. También se señaló la posible vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, porque se grabó en instalaciones pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, tomando en cuenta el criterio de cognoscibilidad desarrollado por esta Sala Superior.

Del análisis al contenido denunciado no es posible identificar los rasgos físicos de las niñas, niños y adolescentes. Tampoco se actualiza la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, ya que no se acredita que el evento haya sido organizado con el propósito de promocionar la candidatura de la denunciada, y del video no se advierte que haya tenido una participación para invitar a las personas a favorecerla con su voto.

Aunado a que, tampoco fue comprobado el uso indebido de recursos para la organización y realización de los hechos denunciados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quiero referirme al procedimiento especial sancionador distrital número 2. Es el primero de la lista.

A pesar de que coincido, que en este caso se actualiza una vulneración a la equidad en la contienda, considero que la sanción de imponerse en este caso debe ser distinta.

Me explico. El proyecto que se somete a nuestra consideración afirma que, la propaganda político-electoral que se emitió en el marco del proceso electoral extraordinario 24-25 no tuvo los mismos alcances que aquella que difunden los partidos políticos en los procesos electorales ordinarios y que, por tanto, no existen los elementos necesarios para imponer una sanción distinta a la menor, esto es, la amonestación pública.

De forma semejante, se ha razonado en otros asuntos precedentes que tampoco he compartido.

Considero incorrecta la determinación de imponer una amonestación pública como sanción a la vulneración a la equidad en la contienda por las siguientes tres razones.

Primero, porque no se analizan los alcances de la publicación denunciada. No se hace un análisis, digamos, metodológico para evaluar el impacto de la publicación en cuestión y tampoco se explican los elementos que inciden, concretamente en la graduación de la sanción.

El estudio del caso, digamos, se limita a decir que tiene un impacto distinto al de los partidos políticos.

Sin embargo, eso no me parece, digamos, lo relevante para determinar la sanción respecto de la conducta que sí se considera una infracción.

En mi opinión, se debe hacer un ejercicio de ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta misma. No, digamos, desestimar una sanción porque su impacto es distinto a la que llevan a cabo otros actores regulados, otros sujetos regulados como los partidos políticos, porque de hecho no se trata de un proceso electoral partidista; por lo tanto, no son comparables.

Desde ese punto de vista metodológico, es que expongo mi diferencia y para imponer una sanción se requiere, en sí mismo, hacer el análisis de condiciones objetivas y subjetivas considerando, por supuesto, la naturaleza y particularidades del proceso en el que ocurren.

Y segundo, advierto que, de alguna manera, la candidata sí incurre en una falta grave ordinaria al vulnerar la equidad de la contienda. El proyecto así lo reconoce.

Pero, por otro lado, se dice que las publicaciones tuvieron un alcance distinto a las emitidas por los partidos políticos. Y por ello, corresponde imponer la mínima sanción posible.

Es decir, este razonamiento para mí resulta difícil de concatenar, puesto, como ya dije, los partidos políticos no forman parte de este proceso electoral extraordinario. Por tanto, sus conductas no pueden servir como un parámetro de impacto.

Más aún, que la conducta haya sido cometida por actores distintos, en proceso distintos, no explica en sí mismo por qué deben atenuarse las sanciones cuando se trata de candidaturas a la Judicatura.

Por último, si bien en el proyecto se dan razones para justificar la amonestación pública, desde mi perspectiva, falta explicar por qué una amonestación pública sí cumple el efecto disuasorio o uno equivalente, o por qué una sanción, como amonestación pública es suficiente versus una sanción económica. Desde este punto de vista de inhibir conductas que son violatorias de la ley.

Entonces, me parece que también habría que analizarse la sanción en sí misma con la proporcionalidad técnicamente, jurídicamente debida respecto de la falta grave que sí se actualiza.

Es por estas razones que respetuosamente presentaría un voto particular parcial respecto de la sanción, como lo he hecho en otros asuntos precedentes de esta misma elección judicial. Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes, Rodríguez.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Sí. Voy a sostener, escuché bien al magistrado Rodríguez Mondragón, y únicamente situar que aquí este asunto, aunque ya fue dicho en la cuenta, es justamente una propaganda de una candidata a un cargo de una magistratura de circuito en el último proceso electoral, en el que, justamente, incluye en su publicación, de manera, obviamente, deliberada, los emblemas oficiales de las alcaldías Álvaro Obregón, Magdalena Contreras y Cuajimalpa de Morelos.

Y en la otra imagen denunciada se captura también, de manera intencional, la imagen de la entonces candidata frente a un rótulo oficial de la alcaldía Álvaro Obregón.

Si bien es cierto que en la elección del Poder Judicial de la Federación se enfrentaron circunstancias que no se habían presentado en otros procesos electorales, por ejemplo, el hecho de que un distrito judicial abarque diversas demarcaciones territoriales, de manera que una candidatura se votó en varias alcaldías o municipios, como es el caso que se analiza en este asunto.

Aquí sí declaro, en efecto, que existe la irregularidad, la infracción cometida por esta candidata y propongo, justamente, una amonestación pública, como bien ya se señaló.

Y estimo que únicamente en un próximo proceso electoral judicial podríamos saber si fue disuasivo para que otras candidaturas utilicen logos de alcaldías, incluso podrían utilizar logos de gobiernos o de Presidencia, lo cual es totalmente inadmisibles y si, en efecto, es una acción que se repite, en su momento proceder a una sanción mayor.

Por lo mismo novedoso también de este proceso electoral, esto es lo que me lleva a sostener la sanción propuesta en el proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Como lo expuse, presentaré un voto particular parcial en este procedimiento especial sancionador distrital 2 y estoy a favor del procedimiento especial sancionador local 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, precisando que en el procedimiento sancionador distrital 2 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto particular en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador distrital 2 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la vulneración al principio de equidad, en términos de la sentencia.

Segundo. - Son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos en términos de la ejecutoria.

Tercero. - En su oportunidad, la sentencia deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la resolución.

En el procedimiento especial sancionador local 3 de este año, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones denunciadas, en términos de la sentencia.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Gerardo Román Hernández, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Román Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2252 de este año, promovido por un militante de MORENA en contra del oficio de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó procedente la inscripción de los lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de MORENA.

El actor impugnó esta determinación al considerar, esencialmente, que la responsable realizó una valoración incorrecta sobre la inconstitucionalidad de la conducta prevista en el numeral 2, capítulo 3, de los lineamientos, ya que permite la vulneración a la libertad de expresión con el establecimiento de un mecanismo de censura previa. En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos del actor, ya que, ciertamente, la porción normativa de los lineamientos que establece como conducta contraria a él, emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias del partido es, en la parte específica, agotar previamente las instancias internas del partido es inconstitucional, al establecer un mecanismo de censura previa, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución general.

Por otro lado, se propone calificar como infundado los restantes planteamientos del actor, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar sus argumentos.

La normativa de MORENA sí cuenta con un catálogo de sanciones aplicables y no se otorgaron facultades a la Comisión de Justicia que no estuvieran previstas en el Estatuto del Partido.

Por lo anterior, se propone modificar el oficio recurrido, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE tomar nota de lo resuelto en la sentencia, así como vincular a la Comisión Nacional de MORENA para que haga del conocimiento de su militancia la declaratoria de inconstitucionalidad referida, en el entendido de que el partido político conserva expedito su derecho para modificar su normativa interna en lo conducente, al tenor de los lineamientos de regularidad constitucional establecidos en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2481, promovido por una ciudadana en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar diversas magistraturas electorales de 13 entidades federativas.

En particular, impugna el requisito de ser persona ciudadana mexicana por nacimiento para poder ocupar una Magistratura Electoral local. A su parecer, según era lo establecido en la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-1835 de 2025, en el que se determinó que dicho requisito es inconstitucional.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el acuerdo controvertido, únicamente en lo que respeta al requisito establecido en el considerando IV, para el efecto de que modifique o emite una nueva convocatoria en la que no se contemple dicho requisito.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidenta, también tenía la mano para presentar el primer proyecto de la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿No tiene inconveniente, magistrado?

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Bien, presento este proyecto de mi ponencia respecto a los lineamientos de ética aprobados por el Consejo Nacional del partido político MORENA que se impugnan en este juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía 2252 de este año, porque me parece relevante el caso en sí mismo y la propuesta que se somete a su consideración.

En mayo del año en curso se emitieron lineamientos para el comportamiento ético que deben seguir las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes del partido político MORENA.

Cabe precisar que estos lineamientos son vinculantes y tienen consecuencias jurídicas, es decir, tienen una fuerza normativa no sólo desde un punto de vista ético, sino jurídico y que su transgresión implica sanciones, en su caso analizadas por el correspondiente órgano de justicia interpartidista.

En estos lineamientos se prevé, de entre otras cuestiones, que resulta contrario a los principios del partido, emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o decisiones colectivas del movimiento, sin que se agoten previamente las instancias internas del partido. Y hago énfasis sobre esta última parte. Sin que se agoten previamente las instancias internas del partido.

Es decir, establece una condición previa para poder emitir una declaración pública.

Esto es, hay un control que, desde la perspectiva del proyecto, constituye censura previa y que explicaré.

En particular, se prevé que esas declaraciones sólo ocurran por los cauces institucionales previstas en el partido para dichas críticas.

Inconforme con estos, con ese lineamiento en particular, un militante presenta el actual juicio argumentando que la valoración que hace el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no fue exhaustiva, pero tampoco respondió a sus reclamos principales.

Dichos reclamos, los cuales reitera ante esta Sala Superior, fueron, primero: que el numeral 2, capítulo 3 de los Lineamientos es una restricción inconstitucional en contra de la libertad de expresión, puesto que se trata de una prohibición que implica censura previa.

Segundo: que los lineamientos le otorgan facultades indebidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido al otorgarle plena discrecionalidad en la sanción de toda declaración pública que considere como desacreditante.

Y tercero: que el documento partidista no establece un catálogo de sanciones aplicables por el incumplimiento de cualquier disposición prevista por los lineamientos de ética.

En ese tenor, el problema jurídico que corresponde resolver a este pleno es si los lineamientos de ética de MORENA son constitucionales como lo definió la Dirección Ejecutiva del INE, o en cambio, si la limitante a la libertad de expresión que en ello se prevé, es un acto de censura previa, prohibido por la Constitución general en el artículo séptimo, segundo párrafo.

Como se presenta en el proyecto de sentencia, se considera que el demandante tiene razón respecto a que la valoración del INE no fue exhaustiva.

El estudio realizado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se limitó a un análisis de la normativa partidista y evadió el escrutinio estricto que exige un caso en el cual se cuestiona si lo establecido en el lineamiento del partido vulnera un derecho humano, un derecho fundamental, como es la libertad de expresión, por tratarse de un mecanismo de censura previa.

Dada esa omisión, el proyecto analiza el numeral segundo, capítulo tercero de los lineamientos de ética de MORENA, en el cual se define la necesidad de, cito textualmente, “agotar previamente las instancias internas del partido”, cierro la cita. Esto antes de emitir una declaración pública que desacredite a otras personas militantes o decisiones colectivas del movimiento.

Dicha porción normativa puede considerarse preventiva o inclusiva, pues busca calificar de forma previa toda manifestación que se haga sin autorización del partido, concretamente sin agotar esa instancia interna del partido, la cual no se precisa en los propios lineamientos, pero que se entiende en relación con el artículo tercero, inciso h), es acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia.

Dicha consideración es inadmisibles, puesto que no se trata de sancionar o rechazar expresiones posteriores que puedan poner en riesgo la existencia o identidad partidista. En cambio, el lineamiento califica y prohíbe una declaración que todavía ni ha sido manifestada.

Como se expone en el proyecto, la libertad de expresión es un derecho clave en una democracia, particularmente en la vida interna de los partidos políticos. Se considera un derecho fundamental protegido en el artículo sexto y séptimo de nuestra Carta Magna.

Se trata de un derecho esencial para la libre formación de preferencias y, por tanto, para la democracia representativa.

Sin un debate libre, informado, en el que circulen todas las ideas, por desacreditantes que sean, y donde las personas puedan expresar sus opiniones, en particular sobre quienes ejercen cargos públicos, aspiran a ellas o son dirigentes y toman decisiones al interior de los partidos políticos, se subvierte la posibilidad de que cada persona defina de forma libre y autónoma sus intereses y quien mejor los represente.

Limitar esa libre circulación de ideas mediante un mecanismo inhibitorio, pues trastoca un elemento esencial de una sociedad democrática representativa, elementos esenciales que deben ser incorporados en los estatutos y lineamientos de los partidos políticos para considerar que cumplen con una vida interna democrática.

El diálogo, para que cada individuo defina sus preferencias políticas y las traduzca en su forma de votar, o bien, en su forma de exigir rendición de cuentas, es una condición necesaria, aunque es cierto que pueden existir condiciones para modular la libertad de expresión. Sabemos que la libertad de expresión no es absoluta, como son el discurso de odio, la incitación a la violencia o, inclusive, se puede regular aspectos sobre la identidad partidista. Eso no se desconoce en el proyecto, ni en la Constitución, ni en las normas aplicables, ni en los lineamientos del partido político.

Ahora, la previsión de un proceso de autorización previa a las expresiones de los integrantes del instituto político ¿se circunscribe a estas categorías que justifican la limitación a la libertad de expresión? La respuesta es no.

En cambio, sustraer la posibilidad de que una crítica ocurra mediante la manifestación de ideas, opiniones y expresiones públicas porque amerita la revisión o autorización de una instancia partidista, ya sea un órgano o una persona, eso en sí mismo implica una censura previa y debilita, por supuesto, la democracia deliberativa y el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, que por cierto están reconocidos de manera amplia en el artículo 5° de los Estatutos del Partido Político Moreno.

Este tipo de censura no se reduce a una cuestión valorativa, sino que se trata de un mecanismo que vulnera de tal forma una libertad esencial que incluso se prohíbe expresamente. La existencia de la censura previa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 7°, párrafo II, pues está prescrita, prohibida.

Por tanto, la porción de alineamiento que prevé la existencia de filtros o de instancias partidistas previas a la emisión de una declaratoria pública se califica en el proyecto de inconstitucional. De hecho, esta Sala Superior ha sido explícita en precedentes al señalar que las visiones disidentes y críticas al interior de un partido se encuentran protegidas por la libertad de expresión y que resultan deseables para los fines democráticos que persiguen esos entes de interés público. Así lo dictó este tribunal en los Juicio de la ciudadanía 393 de 2005, 557 de 2018 y 1441 de 2024.

De tal forma que, como propone el proyecto, resulta inconstitucional la previsión de un filtro partidista previo a las expresiones públicas. Ahora, el proyecto también advierte que, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva del INE, no se examinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la normativa partidista en los aspectos más pertinentes y directamente vinculados con la cuestión de la libertad de expresión.

El INE convalidó los lineamientos al equiparar las declaraciones públicas de la militancia con el proceso de denuncias en caso de infracción de la militancia.

Sin embargo, la normativa estatutaria a considerar es la que se refiere a las garantías o derechos de las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, incluyendo el artículo quinto de los Estatutos de MORENA.

En éste se establece la garantía de que todas las personas del movimiento pueden expresar libremente sus puntos de vista, es decir, se protege ampliamente su libertad de expresión.

Así se define que la valoración pro-persona fue la que debió guiar el estudio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos al analizar el lineamiento de ética de MORENA cuestionado.

En ese sentido, el proyecto destaca que: al modularse la libertad de expresión por estos lineamientos, las declaraciones públicas que desacrediten a otras personas del partido o sus decisiones deberán interpretarse de forma estricta, conforme a los artículos quinto y tercero, inciso h), de los Estatutos del Partido.

Esto se traduce en que la modulación partidista a la libertad de expresión deberá limitarse a expresiones que resulten calumnias o denostaciones, tal como lo prevé de manera expresa el Estatuto de MORENA en el artículo tercero, inciso h).

El resto de las opiniones, manifestaciones y actuaciones quedarán resguardadas por la libertad de expresión prevista en los términos del artículo quinto de los propios estatutos.

En otras palabras, la porción de los lineamientos relativa a las declaraciones públicas que desacrediten deberá admitir una interpretación restrictiva bajo un entendimiento sistemático y funcional de las normas estatutarias y constitucionales.

Pero no sólo eso, también así se establece desde una perspectiva convencional.

Los derechos humanos relativos a la libertad de expresión deben, al enfrentarse con restricciones, aplicarse éstas de manera restrictiva, de manera estricta.

Así, los lineamientos de ética de MORENA en su numeral dos, capítulo tercero, al referirse a las declaraciones desacreditantes se deben interpretar de forma estricta a expresiones que sean calumnia o denostaciones.

En este sentido, se considera que se debe modificar el oficio de la Dirección Ejecutiva para determinar, por un lado, la inconstitucionalidad del apartado preventivo del numeral dos, capítulo tercero de los lineamientos de ética de MORENA, que en realidad constituye censura previa, y que obliga a todos los protagonistas del cambio verdadero, militantes y en general a todos los que pertenezcan a ese partido, a evitar declaraciones públicas sin haber agotado las instancias partidistas previamente.

Y por el otro, se debe modificar este oficio de la Dirección Ejecutiva para determinar que se exija los términos, que los términos de declaraciones públicas desacreditantes deban interpretarse de forma estricta conforme al artículo tercero, inciso H, de los estatutos partidistas.

Por último, en cuanto a las cuestiones del demandante respecto a los alcances que tiene la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, así como del catálogo de sanciones, el proyecto propone confirmar la valoración hecha por el INE.

Contrario a lo argumentado por el actor, las atribuciones que los lineamientos otorgan al órgano de justicia intrapartidista y el catálogo de sanciones, sí se encuentran definidas en la lectura sistemática de la normatividad del partido.

De ahí que lo único a modificar se vincule con la porción normativa ya referida.

Considero que, este proyecto es un reflejo de la obligación que debe tener un Tribunal constitucional para salvaguardar los derechos elementales de una democracia constitucional, una democracia representativa, deliberativa y que protege una visión liberal, no sólo desde una perspectiva convencional, constitucional, sino también desde la normatividad del partido político en cuestión.

Uno de los más importantes derechos, precisamente es la libertad de expresión.

De hecho, como se recoge en la relatoría para la libertad de expresión de las Naciones Unidas, la crítica, la actuación de los actores públicos promueve un mejor comportamiento y fomenta el actuar ético.

Dicha rendición de cuentas es aún más significativa cuando existe una relación asimétrica, ya sea entre ciudadano y gobierno o militante y partido.

Sin duda, promover esa rendición de cuentas, tanto en la vida pública como en la vida intrapartidista es abonar a la democracia deliberativa y representativa.

Por ello, el proyecto plantea que se reconozca la inconstitucionalidad del mecanismo de censura previa y, por otro lado, que se reconozca la autodeterminación del partido para regular conductas éticas, pero a través de una interpretación estricta en lo impugnado de los lineamientos éticos de MORENA al tratarse de la libertad de expresión.

Eliminar esa cláusula es darle cabida a la libre circulación de ideas. La cláusula de censura previa. Es darle cabida a la libre circulación de ideas que deben nutrir a los partidos políticos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Bátiz, por favor.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Muchas gracias, presidenta. Compañeras, compañeros.

Habiendo escuchado la cuenta del juicio de la ciudadanía 2252, es que me permito anunciar el sentido de mi voto, en donde me aparto de las consideraciones del mismo proyecto.

Y esto lo hago en particular por dos razones fundamentales.

En un primer momento, estimo que los lineamientos de ética se encuentran dentro de los límites partidistas de autoorganización de la vida interna de los propios partidos, y lo más importante, por otro lado, creo, que los mismos no inciden de manera desproporcionada en los derechos de la militancia, sobre todo en el derecho de libertad de expresión, que en este caso estamos analizando.

Y permítanme explicarme en abundancia de los mismos. En un principio considero que la disposición de los lineamientos de ética que están aquí controvertidos deben de ser analizados a la luz del principio constitucional y legal de autoorganización de los partidos, como se los estaba refiriendo, esto al tratarse de aspectos vinculados con el ámbito partidista o la vida interna, que es el desarrollo de cualquier inquietud y debate, que es el que da vida a los partidos mismos.

En este sentido, si bien debe reconocerse la estrecha relación entre los derechos políticos y las libertades de asociación y afiliación, también con la libertad de expresión de esta militancia, de forma tal que cualquier restricción como la que se está analizando en el caso particular, debe hacerse desde una perspectiva de derechos humanos, que también deba atender el ámbito partidista en donde surge este debate, considerando aspectos como lo es la unidad partidista y la disciplina que debe regir en cualquier asociación política, como el caso es de los partidos.

Esto es, al alegarse una posible incidencia o afectación de los derechos de la militancia a la libertad de expresión que estos tienen, lo conducente sería realizar un test de razonabilidad o proporcionalidad de la medida que se estima restrictiva, esto a fin de valorar si se resulta razonable o no, considerando los principios, valores o fines partidistas, que en el caso se pretenden garantizar.

Y en mi concepto, siguiendo esta metodología, la disposición en análisis responde, considero, a una finalidad legítima, como lo es garantizar la unidad del partido y la solución o conciliación de los intereses partidistas, a partir de los propios procedimientos y los órganos internos del partido.

En este caso, a mi consideración, la medida resulta idónea al establecer la posibilidad de que la militancia acuda a un órgano interno del partido para exponer sus diferencias. Cuestionamientos también, o las críticas, cuales quieran, de manera previa a realizar manifestaciones públicas que, como lo dicen ellos mismos, puedan afectar al partido, a la dirigencia o a la militancia, como lo hacen muchos de los partidos políticos, y en particular, aquellas, dicen, que pueden implicar una denostación o calumnia pública como prácticas rechazadas por los propios estatutos que rigen la vida del partido.

Además, considero que es una medida necesaria, en tanto que si bien pudieran analizarse otras medidas que también pudieran resultar igualmente idóneas, el mero requerimiento que se realiza para agotar instancias partidistas previas a la emisión de las declaraciones públicas que desacrediten, esto es que denosten o calumnien a otros militantes o a las decisiones colectivas del propio movimiento, esto no implica una autorización o censura previa por sí mismo, ni tampoco implica una sanción automática, pues no condiciona la emisión de tales manifestaciones a un mecanismo de aprobación o validación, sino que exclusivamente establecen un deber ético de acudir a las instancias internas partidistas para plantear en estas vías las inconformidades y en su caso, que es lo más importante, resolver las disputas o aclarar sus desacuerdos, lo que implica que una vez que estuvieran agotadas estas gestiones necesarias, queda en las personas esta determinación de manifestar públicamente o no sus comentarios, sus críticas o hacer las declaraciones que ellos consideren, sin que por este hecho se les pueda sancionar, salvo por responsabilidades ulteriores en las que pudieran incurrir.

De ahí que, al no tratarse de un mecanismo de autorización o censura previa, la disposición cuestionada resulta en una medida menos restrictiva de los derechos de la militancia, sin que por ello resulte desproporcionada en sentido estricto.

Y sobre esto permítanme ser enfáticos.

El derecho humano de la militancia no se pierde por la afiliación a un partido, cualquiera que este sea. En particular, el derecho a la libertad de expresión, como es el caso, incluye también el derecho a la disidencia en el marco de los principios y postulados del propio partido político, lo que no implica que la institución partidista no pueda adoptar medidas orientadas, por un lado, a fortalecer la unidad interna, pero también a dar soluciones duraderas a los problemas internos.

Y con base en ello considero que la disposición de los lineamientos para el comportamiento ético del partido MORENA, en particular lo previsto en el capítulo tercero, numeral 2, que considera como una conducta contraria a los principios del movimiento, y cito: “El emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas, militantes o las decisiones colectivas del movimiento, sin agotar previamente las instancias internas del partido”, cierro la cita, es válida en la medida en que se limite a una disposición orientada a fortalecer la unidad del partido, la militancia, y no como una forma de censura sea esta indirecta o una supresión de la crítica interna que debe prevalecer en todo partido, ni mucho menos que se dé una persecución política interna en la vida de los partidos.

Es decir, tal dispositivo debe ser interpretado de manera conforme con el marco normativo constitucional, legal y estatutario, de forma tal que la exigencia prevista se limite a prever un mecanismo de procesamiento, de conciliación o mediación, esto dado entre las autoridades partidistas, entre los propios militantes, respecto de cualquier situación que pueda derivar en declaraciones públicas, que, como lo hemos dicho, impliquen desacreditar a militantes o las propias determinaciones del partido.

De modo alguno, como una forma de autorización o censura previa a esto, si no sólo como el propio alineamiento también así lo establece, es un canal de diálogo y cauce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

institucional para la apertura al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna.

Lo anterior, estimo también que es congruente con el Estatuto de MORENA previamente aprobado, que dispone que sus militantes deben buscar en todo momento la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean, se dé a través del diálogo y respeto de los derechos humanos.

También, este precedente es consistente con lo determinado por este tribunal en algunos asuntos previamente resueltos, al resolver los juicios de la ciudadanía 557 del año 2018, así como el 1441 de la anualidad pasada, del año 2024, en sentido de que el derecho a la libertad de expresión está entre la militancia.

Aunado a ello, considero que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia actúa de manera *ex post* y tiene la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar cualquier proceso sancionatorio.

En este sentido, existen instancias partidistas accesibles a la militancia a nivel estatal, nacional, incluso municipal, para efecto de resolver cualquier controversia o diferencia que se pudiera suscitar.

De ahí que, la disposición que se encuentra cuestionada constituye, a mi parecer, más que una regla, es más una regla organizativa del propio partido, que resulta razonable, que, como lo he dicho, busca fortalecer la vida deliberativa interna de los propios partidos, pero sobre todo propiciar un cauce en donde las diferencias ideológicas transiten por canales propios, sin que se prohíba, se condicione la expresión de la militancia, la cual, como hemos dicho, a nuestro parecer, quedará sujeta, en su caso, a responsabilidades ulteriores que también deberán encontrar los cauces jurisdiccionales si no existiera conformidad a este respecto.

Es por estas razones, compañeras, compañeros, que me aparto de la propuesta y, en su caso particular, estaría emitiendo un voto particular. Es cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidenta, magistrados, magistrada.

Releía el proyecto porque me parece que el punto toral es ver que estamos obligados al análisis de una norma reglamentaria. Una norma reglamentaria se debe de analizar antes que su contenido material, si de su ejercicio formal.

Desde el 2007 hay una tesis de jurisprudencia del pleno de la Corte que hemos citado en diferentes fallos de esta Sala Superior, facultad reglamentaria, sus límites, la facultad reglamentaria está limitada básicamente por dos principios, el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

La primera obligación de un Tribunal que revisa un reglamento es verificar, desde el plano formal, si se exceden o no, se respetan o no estos dos principios que rigen la facultad reglamentaria. Esto es, la posibilidad de emitir lineamientos que, en efecto, tienen los partidos políticos, además de sus estatutos, de sus documentos básicos, el desarrollo de esta facultad de emitir lineamientos, y no escapa a estos dos principios rectores.

El proyecto lo que hace es iniciar hablando de cuál es el contenido de la norma reglamentaria y creo que, lo primero que tendríamos que haber analizado es si esta facultad reglamentaria plasmada en estos lineamientos de ética, se daba o no en el marco correcto de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El segundo de los estadios de análisis era verificar si en una interpretación posible previo a determinar una inaplicación, esta intelección conjunta, derivada del mandato legal, en este caso estatutario que pretende desarrollar, podía entenderse integrada acorde, funcional o armónicamente.

Esto es con lo primero que inicio.

Me parece que ese es un estudio necesario que no tiene el proyecto.

En cuanto a la materia de la que se ocupan los lineamientos de ética.

El contexto necesario es hablar de las disposiciones reglamentarias de un partido político desde el plano constitucional y desde el plano estatutario. Y para ello es obligado, de nueva cuenta, acudir al artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con derecho a organizarse conforme a sus principios ideológicos y establecer reglas de ética y de convivencia entre su militancia.

Es necesario también hacer un segundo alto, ahora en el marco estatutario, el punto central. Estos marcos estatutarios nos llevan, necesariamente, a reparar en el texto del artículo tercero, inciso j) del Estatuto del partido político, el cual establece como principio rector de la convivencia partidista, evitar la denostación y acudir al orden institucional disciplinario, a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en casos de faltas graves. Esto es, el Estatuto establece cuál es el órgano competente para conocer, precisamente, de la garantía del principio de convivencia partidaria, evitando la denostación mediante el planteamiento de faltas graves que sean llevados ante este órgano. Hay una definición, entonces, en el plano estatutario.

La disposición destacada, este artículo tercero, es una regla de actuación política, es una regla de disciplina y es una regla de ética partidista, forma parte, en efecto, de la libertad de autoorganización y autodeterminación que se reconoce, como mencionaba de inicio, como una potestad de los partidos políticos, garantizada a nivel constitucional, pero también garantizada a nivel legal en la Ley general de Partidos Políticos.

A partir de este marco normativo, constitucional, estatutario y legal, considero que el proyecto al identificar y superar la ambigüedad en torno al término desacreditar,

porque así lo vemos en la versión modificada última que fue sometida a nuestro conocimiento, el propio proyecto dota de contenido conforme al Estatuto de MORENA, a una parte de este lineamiento, de modo que puede entenderse referido a expresiones calumniosas o denotativas que excedan la crítica política y afecten la convivencia interna.

Y yo agregaría, incluso que se consideren faltas graves, porque el lineamiento está desarrollando el artículo tercero.

En mi opinión, bajo esta misma lógica interpretativa, también debía entenderse la expresión referente al agotamiento de instancias internas que mantiene o se estima mantiene un grado de indeterminación susceptible de generar incertidumbre en su aplicación.

Esa incertidumbre también puede superarse bajo la definición de una norma reglamentaria que desarrolla una norma estatutaria y que hace referencia a una autoridad partidista concreta, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por ello, estimo que también en la parte relativa a la clarificación del alcance del término desacreditar, es mediante una interpretación sistemática y armónica con la norma estatutaria que el proyecto puede aplicar un ejercicio similar frente a esa expresión o en su caso ordenar una adecuación para dotarla de contenido normativo preciso. De esta manera se reforzaría la certeza jurídica, se aseguraría una lectura coherente con los principios de diálogo, de deliberación y de disciplina partidista.

En mi opinión, lo digo respetuosamente, este tribunal no debe sustituir la voluntad organizativa de un partido político, debe atender a su facultad y potestad de autoorganizarse y la forma en que se desarrolla esta potestad, desde luego armonizando dicha prerrogativa con las libertades y derechos individuales, quedando en el margen de nuestra competencia sólo la verificación del cumplimiento de los principios constitucionales.

¿Cuáles? En general del principio de certeza, de proporcionalidad y del respeto a la libertad interna crítica, desde luego en el ejercicio del desarrollo de la facultad reglamentaria del cumplimiento de los principios que mencionaba de inicio, el de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En esta lógica estimo que lo procedente no es sin aplicar una porción normativa que refiere a agotar previamente las instancias partidistas como se destaca en la propuesta, sino con base en la propia integración interpretativa que contiene ya el proyecto en esta última versión, posibilitar la precisión del lineamiento en su propósito de fortalecer la ética y la convivencia partidista, para definir finalmente con claridad la obligación de acudir a las instancias internas en los casos que ya prevé el estatuto, asegurando contar desde luego como es debido con un cauce de conciliación y de diálogo.

Y, en consecuencia, por estas razones, estaría en contra de la parte considerativa y en contra del resolutivo que declara la inconstitucionalidad del precepto del lineamiento.



Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Yo también quisiera, con su venia, pronunciarme en este caso que se está sometiendo a nuestra consideración, y en la consulta, como ya se dijo en la cuenta y en las intervenciones previas, se propone modificar el oficio de la dirección de prerrogativas y partidos políticos, y declarar la invalidez parcial del numeral 2, capítulo 3º, de los lineamientos de ética cuestionados, que señala como conducta contraria a los principios del partido, el emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o a las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente sus instancias internas, al considerar que dicha disposición constituye una restricción indebida a la libertad de expresión.

Respetuosamente me voy a apartar del sentido de la consulta, al considerar que se afecta de manera innecesaria el ámbito de autorregulación de los partidos políticos, el cual constituye una manifestación directa de su autonomía constitucionalmente protegida.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con la facultad de establecer sus propias reglas de funcionamiento interno, a fin de preservar su cohesión ideológica, disciplina militante y eficacia en la representación política.

Esta facultad no es accesorio, sino parte sustantiva del diseño constitucional, por lo que únicamente puede limitarse frente a una afectación clara, directa y plenamente demostrada a derechos fundamentales, supuesto que, a mi juicio, no se actualiza en este caso.

Desde mi perspectiva, el lineamiento cuestionado no establece una prohibición absoluta, ni configura un mecanismo de censura previa, sino que prevé un cauce deliberativo interno para procesar el disenso mediante los órganos institucionales previstos en los estatutos.

De ahí que, antes de limitar la libertad de expresión, la disposición reconoce que el debate, la crítica y la divergencia pueden ejercerse, pero en el marco de mecanismos previamente acordados por la propia militancia, lo cual asegura el derecho de audiencia, el debido proceso intrapartidario y la deliberación democrática interna.

Considero que calificar dicho mecanismo como censura previa supone una interpretación excesiva, que no refleja su verdadero alcance, pues la disposición no impide expresar ideas ni restringe su contenido, sino que establece un orden para presentarlas dentro de los canales institucionales previstos por el propio partido.

Es decir, busca una finalidad legítima que es promover el diálogo interno, construir consensos y evitar que diferencias naturales entre la militancia se conviertan en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

confrontaciones públicas que puedan generar división o afectar la estabilidad del instituto político.

Desde esta óptica, el sentido propuesto supone reemplazar la decisión que conforme a la Constitución corresponde tomar al propio partido político en el ámbito de su vida interna, lo que rompe el equilibrio diseñado por la persona constituyente entre la autonomía de los partidos y la protección de los derechos fundamentales.

En mi concepto, en estos casos, el Tribunal debe intervenir sólo de manera excepcional, aplicando un estándar de mínima intervención y dando preferencia a la autorregulación institucional. Es decir, respetando las decisiones adoptadas por los órganos legítimamente constituidos del partido.

Y es así que estimo que el lineamiento impugnado puede entenderse como un mecanismo de orientación, de autorregulación orientado a favorecer la unidad partidista, mediante la canalización institucional del disenso sin impedir, por supuesto, el ejercicio posterior de la libertad de expresión, por lo que invalidarlo supondría limitar de manera injustificada, la facultad de los partidos para establecer sus propias reglas de disciplina interna y mecanismos para la resolución ordenada de conflictos.

Por estas razones, es que considero que la disposición impugnada no constituye censura previa, ni afecta la libertad de expresión, sino que establece una vía legítima para fomentar una interlocución responsable dentro del partido, orientada a preservar la unidad programática, el respeto entre la militancia y la estabilidad del proyecto político colectivo.

Es por esas razones, que de manera respetuosa me apartaré de la propuesta.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Sino, adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. No. Únicamente para decir que voy a votar en contra, pero por razones muy diversas. Yo estaba a favor del primer proyecto que circuló el magistrado Rodríguez Mondragón en el que su declaración de inconstitucionalidad abarcaba la totalidad del precepto impugnado. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. El primer proyecto, efectivamente que circulé proponía expulsar, digamos, todo el lineamiento que se revisa. Sin embargo, las consideraciones son las mismas. Cambia el efecto, porque efectivamente, lo que se considera censura previa es esta parte normativa que establece que para emitir declaraciones públicas hay que agotar previamente las

instancias internas del partido. Luego entonces, digamos, en un ejercicio de revisión de precedentes, de audiencia con el partido político y de reflexión en torno a cuáles eran los efectos que podrían de alguna manera equilibrar, generar un equilibrio, una armonización entre la autodeterminación y la libertad de expresión, es bueno expulsar sólo aquello que en estricto sentido constituye censura previa.

Y la primera parte, las declaraciones públicas que desacrediten a otras personas, militantes, o las decisiones colectivas del movimiento, razonablemente podían interpretarse de manera restrictiva o estricta y acotarlas en una lectura sistemática del Estatuto a las calumnias o denostaciones.

Digamos, eso es lo que explica la modificación al proyecto originalmente circulado el jueves de la semana pasada y a la sustitución de ayer.

De alguna manera se hace siguiendo, desde una perspectiva de autonomía y de mínima intervención a la vida interna de los partidos políticos esa modificación, pero también reconociendo que esa autonomía no es absoluta. O sea, nada es absoluto, ni la libertad de expresión, ni la autonomía de los partidos políticos. entonces, necesariamente tenemos que movernos en los grises, no en el blanco y el negro.

Y la diferencia con lo que he escuchado es, precisamente, que el proyecto se mueve en los grises, no en la postura extrema de dotar a la autonomía partidista de un valor que desplaza la libertad de expresión, o que debe estar por encima de la libertad de expresión por privilegiar la disciplina partidista o la unidad de los partidos políticos. Voy a hacer referencia a algunos de los argumentos, pero primero quiero decir que básicamente las posiciones que he escuchado difieren de la mía desde la perspectiva del tipo de sistema de partidos que entendemos y del sistema político-electoral, así es como yo lo veo.

Para mí el partido político MORENA y el sistema político electoral se rige bajo una concepción de democracia liberal, es decir, en donde la Constitución protege con altos niveles de exigencia para restringir a la libertad de expresión.

El artículo sexto constitucional establece en qué casos se puede modular, regular, restringir la libertad de expresión. Y no está este de manera explícita, de hecho.

Y el artículo séptimo prevé que de ninguna forma puede una entidad pública, como es un partido político, mucho menos instituciones públicas, establecer mecanismos de censura previa. Esa prohibición sí es absoluta, es lo único absoluto del diseño institucional respecto al cuál estamos deliberando. Ni la autodeterminación es absoluta, ni la libertad de expresión es absoluta.

Lo único absoluto desde una perspectiva democrática liberal es que está prohibido cualquier mecanismo de censura previa, absolutamente. Y eso lo dice el séptimo constitucional. Y me parece que más bien desde ahí es desde que se aborda el análisis de este alineamiento de MORENA.

Cabe decir que el objetivo de la Dirección Ejecutiva, Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no es evaluar si el alineamiento se corresponde con los estatutos del partido, o sea, si es legal en términos de la normatividad partidista, no. El propósito de la revisión es determinar si es constitucional, si, digamos, si entra entre los estándares

de constitucionalidad este alineamiento. Y por lo tanto la revisión que se hace no es en relación con el artículo tercero y quinto, en primer lugar es en relación con el sexto y el séptimo constitucional.

Claro, no se omite considerar el artículo 41 constitucional que les da a los partidos políticos la posibilidad de autodeterminarse, autorregularse. Y efectivamente pueden ser valores legítimamente regulados la vida interna, la disciplina partidista. La pregunta es si la autonomía, en este caso la vida interna y la unidad del partido desplaza la obligación que tiene todo ente público de no establecer medidas de censura previa.

La respuesta es no, ¿por qué? Porque es una violación directa a estos artículos constitucionales, al principio *pro-persona*, al principio de libertad de expresión, entendido como principio y no sólo como derecho, y en esa medida está al mismo nivel del principio de la autodeterminación. Y digamos, una no es que se ponga sobre la otra, hay que hacer un análisis, por supuesto. Y es el análisis que se hace, desde esta perspectiva sistemática, funcional, constitucional.

Podemos recurrir a varios mecanismos de análisis de constitucionalidad. Efectivamente, podría hacerse un test de razonabilidad.

Vale la pena preguntarse sobre la razonabilidad de una norma que establece que, para emitir una declaración pública, que desacredite, ¿hay que agotar previamente la instancia interna del partido cuando se trata de una violación directa al séptimo constitucional?

¿Es necesario hacer un test de razonabilidad? ¿Y de verdad en ese test de razonabilidad va a prevalecer los intereses del partido, la unidad del partido? Pues, depende de qué sistema político y partidista estemos partiendo y de qué contexto.

Leyendo los estatutos y la reglamentación de MORENA, no me queda duda que busca constituirse como un partido deliberativo y proteger los derechos ampliamente de libertad de expresión. Entonces, desde ahí es el punto de partida del análisis.

Claro, también existen estas otras normas que regulan la vida interna desde una perspectiva disciplinaria o de unidad.

Ahora, ¿un partido puede establecer un mecanismo condicionante, *ex ante*, de cualquier declaración pública, como es el de agotar previamente la instancia interna del partido?

Eso no es lo que se revisa en los precedentes que se han citado, como el JDC-557 de 2018, ni el 1441 de 2024. Por lo tanto, no son precedentes que se consideren aplicables para resolver este problema. En esos casos, el JDC-557 de 2018, lo que se revisó fue la sanción de expulsión de un militante del Partido de Acción Nacional: Ernesto Cordero.

La mayoría de este pleno votó a favor de la expulsión; yo voté en contra, precisamente porque la discusión ahí jurídica fue la forma en que se interpretaba una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

norma interna del partido, que también tenía como propósito establecer límites a la disciplina partidista.

¿Cuál fue mi postura? Que la interpretación que se hizo amplió las restricciones. Y cuando hablamos de libertad de expresión, al menos en un sistema de partido deliberativo y liberal, puede ser que estemos hablando de otro sistema de partido, o de otro sistema político, pero hasta ahora el mexicano, en la Constitución, pues se erige como un Estado en donde se protegen las libertades, como la de expresión, como una piedra fundamental.

Entonces, ahí en ese precedente, yo voté en contra porque se ampliaron las restricciones y, desde un punto de vista convencional y constitucional, la forma en la que se deben interpretar las libertades como de expresión, los derechos políticos, es maximizando esos derechos y restringiendo o siendo muy estrictos, acotando las restricciones.

Eso dice la, digamos, las teorías sobre derechos humanos, en fin, todas las concepciones convencionales y hasta ahora todavía eso dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Únicamente se puede restringir la libertad de expresión en ciertos casos.

No dice el artículo 6º, y cuando se ejerza la autodeterminación de partido, no, no lo dice. O por disciplina partidista, por unidad del partido.

Y el artículo 7º dice, expresamente: prohibido la censura previa.

¡Claro! El artículo 41 les da a los partidos un régimen de autonomía para regularse. Su regulación se tiene que analizar en este caso, en esta clave constitucional.

En el proyecto se hace referencia al artículo 3º y 5º, precisamente, porque al hacer esta, digamos, lógica de mínima intervención y sólo excluir la parte de, sin agotar la instancia, previamente la instancia interna del partido, pues se interpreta la otra porción normativa de este lineamiento ético: emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas, militantes o las decisiones colectivas del movimiento.

Estos lineamientos éticos no regulan estrictamente el artículo 3º, por cierto.

Sin embargo, el artículo 3º, inciso H, se ocupa desde esta lectura sistemática.

No es necesario hacer un análisis de reserva de ley y subordinación jerárquica. Se puede hacer, se puede no hacer, no es la *litis*, la controversia no plantea como un agravio que se haya transgredido el principio de reserva de ley, plantea directamente una violación a los artículos 6º y 7º constitucionales.

Estoy de acuerdo en que el problema se puede definir como una tensión entre derechos humanos *vs* la disciplina partidista.

¿Es posible el debate y la vida democrática en un partido, condicionando que para hacer declaraciones públicas antes se debe agotar previamente las instancias internas del partido?



Pues depende qué concepción de debate tengamos.

Si yo no puedo hablar hasta que agote la instancia interna del partido, pues el debate está condicionado, ¿a qué? A que resuelva el partido. ¿Cuándo? Quién sabe, tiene procedimientos, tiene tiempos.

¿Y mientras congelamos el debate?, ¿a eso se le puede llamar una vida partidista deliberativa, democrática, en términos liberales?

¿Los derechos humanos son razonablemente limitados o restringidos por la disciplina partidista? En principio parecería una contradicción en los términos, pero ciertamente hay que hacer el análisis jurídico.

¿Qué valor tiene la libertad de expresión cuando está condicionada a ejercerla en términos del artículo segundo? Pues es un valor inferior a la disciplina del partido, a la imposición ética de una conducta, versus el deber ético de hacer prevalecer la libertad de expresión.

Se decía, “es que aquí hay que dar certeza”. ¿Certeza a las normas internas de un partido versus la certeza constitucional? Me parece que hay que privilegiar la certeza constitucional.

Cuando el séptimo dice “Prohibida la censura previa”, ¿qué certeza tiene ese artículo constitucional si se reconoce la validez constitucional de una norma que condiciona emitir declaraciones públicas, agotando previamente la instancia interna del partido. Es cierto que el Tribunal Constitucional Electoral tiene que valorar la autonomía, versus la protección de derechos fundamentales.

Y es cierto que en la jurisprudencia y en la misma legislación está previsto una mínima intervención. Pero también es cierto que el artículo primero constitucional establece que, tratándose de derechos fundamentales, los Tribunales Constitucionales tienen que hacer una interpretación pro persona.

¿Está por encima la autodeterminación, el principio de autodeterminación del principio pro persona? Depende.

¿De qué? del sistema partidista y del sistema político en el que nos concebimos, del contexto.

Si queremos privilegiar los derechos de los individuos, está por encima el principio pro-persona. Si buscamos privilegiar los derechos de la colectividad, en este caso de una entidad pública que organiza derechos individuales a través del asociativo y le damos más valor a ese órgano colectivo que a la persona, pues entonces hay que proteger por encima la autodeterminación de un ente.

Entonces, me parece que teniendo claro desde qué perspectiva nos ubicamos, si esto es un sistema de partidos liberal, democrático, constitucional, etcétera, pues hay que hacer ese análisis. Si este es un sistema de partidos distinto, otro, no sé cuál, pues

podremos estar privilegiando decisiones de órganos por encima de derechos individuales. Y claramente el proyecto recurre a la visión tradicional del tribunal que está recogida en la Constitución, que es esta visión en donde la libertad de expresión debe ser tratada con pinzas.

Porque es la libertad de expresión el motor de una democracia deliberativa, es la libertad de expresión la pieza fundamental del debate interno en los partidos políticos, del debate y del discurso político en una sociedad.

Es claro que tenemos una lectura distinta de este lineamiento ético. Pero la lectura distinta no es respecto de la autodeterminación que tienen los partidos políticos para regularse.

Los precedentes citados, el JDC-557 y 2018 y el del JDC 1441 de 2024, que se refería también a la aplicación de una sanción del PRI, porque expulsó a uno de sus militantes, expresidente Enrique Ochoa, y que por cierto se revocó la expulsión precisamente porque debía aplicarse de manera estricta la restricción a la libertad de expresión, parten del reconocimiento de la autodeterminación del partido para regular su vida interna, como parte de este proyecto también. Este proyecto no debate respecto a la autodeterminación y la posibilidad de los partidos de regularse. Tan lo reconoce que en la propuesta de sustitución se deja, digamos, válido la primera parte de emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento. Punto.

Esto interpretado de la siguiente manera. Entonces, ahí no está la diferencia, yo creo que ese es un falso debate.

El debate que sí es, digamos, estoy de acuerdo, es ¿qué prevalece en esta norma en concreto? ¿El derecho humano político fundamental a que no haya mecanismos de censura previa o la disciplina, la unidad del partido expresada como un mecanismo de autodeterminación que condiciona la expresión, agota primero las instancias internas?

Y ahí, bueno, claro, la diferencia pues, es notoria entre el proyecto que se presenta y quienes han manifestado en contra, digo, salvo la magistrada Otálora que, bueno, se quedaba con el efecto que iba más allá de expulsar toda la norma.

En fin, esto es todo lo que tengo que decir.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Sucintamente, presidenta, muchas gracias.

Escuché con atención y creo importante. Se hicieron varias preguntas que no pretendo responder, porque tengo una posición planteada, pero creo que, lo que sí hizo esta reflexión fue abrirnos a otros espacios que pone en consistencia y consonancia algo que yo creo rotundamente.

Se habló que el proyecto parte de una visión tradicionalista del propio Tribunal y permítanme, denme la concesión, compañeros magistrados, el menos tradicionalista en este Tribunal seré yo, no solamente por la temporalidad que tengo, pero estamos perdiendo de vista una cuestión muy particular del debate constitucional que se pone en nuestra consideración, en donde yo creo que la derrotabilidad de la argumentación constitucional tiene que tener justamente estos análisis que ponemos a consideración y a discusión, donde la libertad de expresión sabemos que forma parte de un sistema eminentemente deseable en la democracia y no por ello tenemos una visión distinta de lo que debe ser la democracia.

Sí, muy probablemente se dice o se acota al sistema de partidos, pero estamos hablando muy probablemente de un sistema político en general y perdemos de vista —creo, mucho los abogados— por esta conflictividad, por esta derrotabilidad y en lo particular creo que es una de las consideraciones donde la materia electoral ha quedado a deber, no en los últimos años, muy probablemente en los últimos lustros o décadas, que tiene que ver con las medidas de solución de conflictos en mecanismos alternativos.

La Constitución, en su artículo 17, desde justamente el año 2017 prevé que se deberán privilegiar los mecanismos alternativos para la solución de cualquier otro tipo de conflictos y más allá de esto, que se consignen todas y cada una de las materias, fue la última reforma, una de las últimas, no la de septiembre, que es la más traída colación en esta mesa, sino la del 26 de enero del año 2024, que muy probablemente hemos perdido de vista, en donde se dio una Ley general de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Creo que la materia electoral ha quedado a deber mucho en la exploración de estos.

Lo deseable en un sistema político, lo deseable en una democracia es que se agote el diálogo. El diálogo entre actores políticos y creo que eso se está privilegiando. Creo que eso se está explorando y yo, por ello, soy, establecí la posición que he establecido, justamente porque creo que la democracia privilegia el diálogo.

Y lo que se tiene, justamente, que acabar antes de que haya una sentencia o que haya el llamamiento, porque también existe la voluntariedad de sometimiento a ello, entre los propios políticos lo deseable que creo que es algo que tenemos que aprender a naturalizar en el sistema electoral, es que concluya el debate y una vez concluido el debate, vendrá una determinación jurisdiccional que no desproteja a nadie, pero no podemos renunciar al debate.

Mucho menos, lo deben de hacer los actores políticos, y en un partido político, lo pensemos así, donde no sé cuántos afiliados tenga, pero muy probablemente sea de mucha filiación, pues habrá mucho debate, habrá mucha consideración de poner a discusión sobre la mesa. Y creo que eso es lo deseable en cualquier sistema democrático, no sin ello renunciar a los principios básicos en una democracia.

Claro que tenemos una visión distinta de Estado, en donde lo que yo pretendo, justamente, es privilegiar la autocomposición y, justamente, los mecanismos alternativos de solución de controversia, que mucho abonarían al nuevo sistema judicial, en donde lo que no necesitamos es que todo sea judicializable.

Existen para soluciones duraderas, una integridad que se pueda llegar a una conciliación, a un arreglo y eso también, creo que es lo deseable en la política mexicana.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Yo no me referiré a los mecanismos alternativos de conflicto. Y también, tengo una concepción en donde deben ser utilizados.

Esa no es mi diferencia conceptual.

Y cuando digo una visión tradicional, no me refiero, dije la de este Tribunal. Pero me refiero, pues básicamente a dos siglos de distintos liberalismos; 19, 20, 21, y lo que va del 21, pero bueno, digamos, en los términos en que está expresado el liberalismo, el estado democrático liberal en México, independientemente de si es una posición liberal del siglo 19, 20 o 21, lo que dice la Constitución es que la libertad de expresión no se puede limitar, salvo bajo situaciones extraordinarias y supuestos específicos, y que es absolutamente prohibido cualquier mecanismo de censura previa.

Inclusive, yo diría que, aunque esa censura sea a través de mecanismos de resolución alternativo de conflictos. De hecho, aquí no se habla de mecanismos alternativos de conflictos, ni en el proyecto, ni en la *litis*, ni en los lineamientos de ética. Digamos, eso está fuera de la discusión, lo refiero porque lo ha dicho el magistrado Bátiz pero, y creo que es, digamos, totalmente congruente con el liberalismo esos mecanismos alternativos.

Ahora, ¿qué si son las obligaciones de los partidos políticos? Según la Ley general de Partidos, artículo 25, párrafo primero, cito: "Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", termino la cita.

¿El artículo sexto de la Constitución y el séptimo son derechos de los ciudadanos? Sí. La libre participación política debe sujetarse al Estado democrático. El Estado democrático está expresado en el sexto y séptimo constitucional y también en el 41,

por supuesto, pero dónde dice el 41 que la autodeterminación puede establecer mecanismos de censura previa o dónde dice que la libertad partidista está por encima de la libertad de expresión.

Lo que sí dice la Corte Constitucional mexicana y las cortes de Derechos Humanos, es que hay estándares para interpretar las restricciones a la libertad de expresión. Y hay estándares de interpretación conforme, y son muy claros estos estándares al señalar que no se puede interpretar cuando las restricciones a la libertad de expresión no son expresas o que no se puede interpretar por analogía una restricción a la libertad de expresión, o que no se puede hacer una interpretación conforme cuando la norma es claramente violatoria de manera directa de un derecho humano.

Esos son los estándares del liberalismo, porque los derechos humanos son una concepción liberal finalmente, como los partidos políticos, de hecho, de un Estado democrático.

Claramente podemos tener muchas concepciones distintas, y no se trata de saber qué concepción es mejor; se trata de precisar desde qué concepción estamos analizando el problema constitucional que aquí se nos plantea. Y cualquier juez, independientemente si es tradicionalista o no, si viene de lo local o no, cualquier juez tiene que analizarlo desde la perspectiva constitucional. Y la constitución que hoy tenemos es una constitución liberal, de un Estado democrático, en donde no está por encima la disciplina partidista de la prohibición de establecer mecanismos de censura previa.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2252 por confirmar el acto reclamado y a favor del juicio de la ciudadanía 2481.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz: En el mismo sentido que el magistrado de la Mata, anunciando el voto particular que referí en el juicio de la ciudadanía 2252.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 2252 con la emisión de un voto particular y a favor del 2481.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 2252 de este año por confirmar y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 2252 de este año y a favor del restante proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo igualmente me aparto del juicio de la ciudadanía 2252 y a favor del otro proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del proyecto del juicio de la ciudadanía 2252 de este año fue rechazado por lo que procedería su engrose y en el caso del proyecto del juicio de la ciudadanía 2481 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Bueno, en razón de los resultados, le pido por favor nos indique a quién le correspondería el engrose del JDC 2252.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, presidenta.

En el caso de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Farrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado? Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2252 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado, en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2481 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para anunciar un voto particular en el caso del engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Lo anotamos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, magistrada Claudia Valle Aguilasochi pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización magistrada presidenta, magistradas y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 de este año, promovido por MORENA para impugnar de la Unidad técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al determinar que los hechos denunciados y las pruebas allegadas no aportaban elementos mínimos para presumir una infracción electoral.

Se razona que las publicaciones, entrevistas y mensajes atribuidos al ciudadano denunciado no contienen llamados explícitos o inequívocos al voto, ni referencia a proceso electoral o candidatura alguna, y su contenido se circunscribe al ámbito del debate público protegido por la libertad de expresión, por lo que procedía el desechamiento de la queja. Es la cuenta, magistrada presidenta, integrantes del pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con la consulta.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 276 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor que dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta de 8 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 2445 y 2469, los actos impugnados no son materia electoral.

En el juicio de la ciudadanía 2468, ha quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 527, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 542, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 524, 528, 531, 532, 537, 546 y 548, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, presidenta, compañera magistrada, magistrados.

Tendría intervención en el primer asunto de este bloque de improcedencias, en el juicio de la ciudadanía 2445, y en el recurso de reconsideración 524.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Gracias, muy amable.

Inicio expresando cuál es mi postura en relación con la propuesta de desechamiento del juicio de la ciudadanía 2445 de este año. Con total respeto a la propuesta que se somete a nuestra consideración, desde mi perspectiva, desechar la demanda en este caso bajo la premisa de que el acto controvertido no es tutelable en materia electoral, implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

Conforme a los precedentes de esta propia Sala Superior retomados en la propuesta, las controversias vinculadas con prestaciones derivadas del ejercicio del cargo de Consejerías o bien de Magistraturas electorales locales, no son reclamables en la materia electoral o tutelables por la jurisdicción especial electoral cuando se han dejado de ocupar estos cargos.

Sin embargo, en este caso se controvierte una resolución incidental que dicta un Tribunal Electoral, en el caso el Tribunal Electoral del estado de Coahuila que declara

el cambio de vía de la demanda presentada por el actor, reencausa de juicio laboral a juicio de la ciudadanía local por estimar que el pago de finiquitos por terminación del cargo, salarios caídos, liquidación, entre otras prestaciones que le reclaman en su carácter de exconsejero del Instituto Electoral de la entidad, podían ser analizadas mediante juicio ciudadano, a la vez que dejó sin efectos todas las actuaciones que había emitido en el juicio laboral que originalmente se le presentó.

A partir de estas consideraciones, ante esta Sala Superior lo que nos dice el actor, esencialmente, es que ese encauzamiento del medio de impugnación local implica que se deje de atender lo que realmente reclama y que se le deje claramente en estado de indefensión. Desde mi perspectiva, efectivamente, se haría nulo la posibilidad de contar con un recurso efectivo al promovente, y, en este caso, de identificar que el reencauzamiento a la vía es incorrecto, pero que además lo deja sin ninguna instancia dónde acudir realmente a demandar estos derechos laborales derivados del cargo, que claramente ya no son derechos de ejercicio mismo del cargo o el derecho de la ciudadanía a integrar los órganos, sino derivados de la conclusión de su encargo, era un reclamo correcto la tramitación inicial.

Si analizáramos estos planteamientos, advertiríamos que la decisión del Tribunal Estatal se aleja de todos los precedentes que perfilan la línea de competencia de frente a este tipo de reclamos, que hace distingo cuando se reclaman por un funcionario en el cargo aún o por un funcionario que ha dejado de estar en dicho cargo.

Desechar esta demanda, desde mi punto de vista, deja inaudito un error del Tribunal local en la vía y una negación de posibilidad de recurso eficaz. Por eso, mi voto sería en contra de la propuesta.

Muchas gracias.

No sé si habría intervenciones presidenta, si usted me indica, o pasaría al siguiente anunciado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en este asunto?

Adelante, magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias. A continuación, me referiré a la postura que guardo en el recurso de reconsideración 524 y su acumulado 531, ambos de este año.

Anuncio que voto a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera en el sentido de estimar improcedentes estos recursos de reconsideración.

El recurso de reconsideración, como sabemos, es una instancia extraordinaria de revisión a cargo de esta Sala Superior y tiene supuestos específicos de procedencia, tanto legales como jurisprudenciales, que en este caso coincido, no se actualizan.

Del análisis minucioso de los planteamientos hechos valer en las demandas que presentan Emilio Olvera Andrade y Movimiento Ciudadano, para combatir lo determinado por la Sala responsable, en este caso por la Sala Regional Xalapa, debo admitir que no subsiste ningún tema real de constitucionalidad o de convencionalidad que abra la puerta a un estudio de fondo de la elección, como pretenden los inconformes.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que será insuficiente que en las demandas se indique de manera genérica que existe un problema de constitucionalidad.

Se ha dicho también, y coincido con ello, que es necesario que se plantee el deber de interpretar directamente una disposición constitucional o convencional o bien solicitar que alguna disposición legal o reglamentaria se inaplique por ser contrarias al texto constitucional.

Haberlo planteado en la instancia anterior y que no se haya atendido ninguno de estos planteamientos o que se haya atendido en forma deficitaria o incorrecta.

En las demandas que se presentaron ante la Sala Regional Xalapa la materia de controversia se centró en aspectos atinentes a valoración de hechos y valoración de pruebas relacionadas con el recuento llevado a cabo en sede jurisdiccional.

Se relacionó también con la nulidad de votación en dos casillas y otras cuestiones también procesales.

Allá en la instancia previa los recurrentes hoy inconformes ante esta Sala no solicitaron en modo alguno la inaplicación de normas o la interpretación directa de un precepto constitucional. Es muy importante puntualizar que conforme al criterio de esta Sala Superior la valoración probatoria se enmarca en una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad. Por tanto, difícilmente puede darse a partir de esta alegación la procedencia del recurso de reconsideración.

Estamos de nueva cuenta en esta instancia ante la comprobación de hechos no así frente al análisis de validez constitucional de alguna disposición normativa. Tampoco estamos ante el reclamo de interpretación de una norma constitucional.

En el caso la falta del elemento constitucional se corrobora de la lectura de las demandas que se presentaron ante la sala responsable en las que reitero los planteamientos estuvieron solamente orientados a una indebida valoración de pruebas para evidenciar que hubo personas presuntamente no autorizadas en la realización del recuento jurisdiccional, en la variación del cómputo de votos en sede administrativa y también en sede jurisdiccional o en relación con la presunta vulneración a la cadena de custodia en el análisis de incidentes que fueron narrados en las hojas respectivas y en la nulidad de votación de dos casillas.

Lamentablemente de frente a la pretensión de revisión extraordinaria ninguno de dichos aspectos se puede atender como un tema de constitucionalidad, tampoco para colmar como es debido las cualificaciones de importancia o de trascendencia que son necesarias a analizar en las reconsideraciones.

Para perfilar lo que se estime jurídicamente importante o trascendente es obligado a atender al desarrollo jurisprudencial conforme al cual una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico; en tanto que, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o bien novedoso del criterio que además de resolver el caso concreto proyecte ese criterio como solución posible a otros casos con similares características.

Estos elementos tampoco se actualizan. La controversia reviste aspectos particulares que previamente han sido definidos claramente en la línea jurisprudencial y de precedentes de esta Sala Superior.

Finalmente, sólo decir que coincido en que tampoco existe error judicial. Las partes recurrentes alegan que existe error judicial en la valoración de hechos y de pruebas que hizo la sala responsable.

El error judicial tiene para fines de procedencia del recurso de reconsideración una connotación también clara consistente en que la falta de estudio de fondo obedezca una violación al debido proceso o bien, atienda un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente, lo que tampoco acontece en este caso.

En ese sentido y en este estado de cosas frente a la expectativa de procedencia del recurso, debo señalar que, las alegaciones de un indebido proceso judicial de obstaculización de la posibilidad de probar irregularidades mediante la acreditación contextual, tampoco se logró establecer.

Son por estas razones, compañeras magistradas, compañeros magistrados, que considero que el desechamiento de las demandas es jurídicamente correcto. Mi voto será a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este mismo recurso de reconsideración 524, yo voy a disentir de la propuesta, porque sí considero que hay aquí una cuestión constitucional que lo hace procedente. No son las que ha referido la magistrada Claudia Valle.

Me explico. Como ya se dijo en la cuenta, el caso se originó con motivo de la elección del ayuntamiento de Poza Rica, en Veracruz, en la que, tras un recuento de 198 de las 249 casillas, el Consejo general del OPLE declaró ganador al candidato de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Movimiento Ciudadano, sobre la Coalición MORENA-Partido Verde Ecologista de México, con una diferencia de 500 votos.

Posteriormente, MORENA y su candidata impugnaron los resultados y solicitaron un recuento jurisdiccional de las 51 casillas restantes, solicitud que el Tribunal Electoral de Veracruz consideró procedente.

La decisión incidental fue impugnada por Movimiento Ciudadano, pero la Sala Regional Xalapa confirmó la procedencia del recurso y la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración respectivo.

Así, el pasado 10 de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de recuento de esas 51 casillas, de la cual resultaron 478 votos reservados; seis días después, el Tribunal local dictó la sentencia de fondo con la cual modificó el triunfo a favor de la coalición MORENA-Partido Verde Ecologista, ampliando la diferencia final a 519 votos tras la nulidad de dos casillas.

Movimiento Ciudadano impugnó ante la Sala Regional Xalapa, misma que declaró todos los agravios que en esa instancia se analizaron como infundados.

Inconformes, Movimiento Ciudadano y su candidato promovieron este recurso de reconsideración, sosteniendo que el Tribunal local vulneró los principios de transparencia y máxima publicidad, principios constitucionales, al realizar una sesión privada sin representación partidista, sin candidaturas, sin transmisión, sin constancia pública del análisis de los más de 450 votos reservados, afectando, dicen los recurrentes, la certeza y legalidad de la elección, desde esta perspectiva del principio constitucional que debe regir toda elección popular, de transparencia y máxima publicidad.

El proyecto nos propone desechar los recursos al considerar que no se advierte la existencia de un tema de constitucionalidad, inaplicación normativa, error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio relevante o trascendente.

Y concluye que la parte recurrente, reitera cuestiones de mera legalidad tales como la valoración de pruebas o la supuesta omisión de estudios de agravio.

Lo que no encuadra en la causal de procedencia excepcional prevista por afectación a algún principio constitucional o convencional.

Finalmente, se razona que tampoco se actualiza un error judicial evidente.

A mi juicio, los recursos de reconsideración sí cumplen con un requisito de procedencia, porque se aduce la existencia de una irregularidad de carácter constitucional que afecta directamente estos principios de transparencia y máxima publicidad, que rigen los actos electorales y jurisdiccionales, en relación con los principios de certeza e imparcialidad que rigen los recuentos de votación.

El Tribunal local calificó los votos reservados obtenidos en la diligencia de recuento jurisdiccional en sesión privada, sin permitir la presencia, ni participación de los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, no existe constancia de que dicho acuerdo se haya notificado a los institutos políticos, ni de que la sentencia local haya razonado individualmente la calificación de los votos reservados.

La Sala Regional Xalapa, al conocer del juicio promovido por Movimiento Ciudadano, confirmó esta actuación opaca del Tribunal local, sosteniendo que la sesión privada era acorde con lo dispuesto en la ejecutoria incidental que ordenó la realización del recuento, pues esta únicamente había instruido que los votos reservados fueran calificados por el pleno.

Pero ¿esta actuación era acorde con los principios de transparencia y máxima publicidad? En mi concepto, el caso trasciende al ámbito de mera legalidad, ya que lo que se controvierte no es la valoración de pruebas, ni eso es motivo del análisis de fondos, sino la validez constitucional del procedimiento jurisdiccional seguido para calificar los votos reservados y la observancia cabal de los principios de transparencia, legalidad, certeza y máxima publicidad.

En ese sentido, la jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior expresamente reconoce que el recurso de reconsideración procede cuando se alegan irregularidades graves que pueden comprometer los principios constitucionales y convencionales que garantizan la validez de las elecciones. Y la forma en que se ha aplicado esta jurisprudencia también –digamos– condiciona a que estas irregularidades graves no hayan sido analizadas, subsanadas por las Salas Regionales.

Y en este caso, precisamente, el problema que subyace es determinar si la actuación del Tribunal local fue conforme a esos principios constitucionales, porque la calificación de votos reservados en una sesión privada, pues probablemente no es una irregularidad desde el punto de vista procedimental, pero ¿constituye una irregularidad grave en términos constitucionales?

Constituye, una pregunta constitucional válida verificar si ese acto sustantivo del proceso electoral, no formal, no procedimental, un acto que determinó el cambio de ganador, se puede impedir la verificación pública de algo que ordinariamente cuentan los ciudadanos, revisan las autoridades electorales, después los partidos políticos están presentes, si es posible las representaciones de las candidaturas, se levantan incidentes, se piden recuentos en las mesas administrativas.

¿Un recuento en sede jurisdiccional puede impedir esa verificación pública de cómo se califican los votos?, ¿es eso o no una cuestión de relevancia constitucional desde una perspectiva de protección de validez del sufragio y el resultado de la elección popular. ¿Es acaso la certeza como principio que rige una elección y que debe permear en la votación popular y el respeto a ese principio democrático susceptible de traducirse en una actuación opaca de un tribunal porque así lo establece un acuerdo incidental? Creo que esa es la cuestión, y es por estas razones que votar en contra del proyecto anunciando la omisión de un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz: Muchas gracias, presidenta. Hablaré un poco para matizar también lo aquí dicho.

Considero que el recurso de reconsideración tiene que ser justamente por la relevancia que amerite el caso en particular, y como ya se ha establecido por mis compañeros magistrados el contexto en el que se realizó el mismo, sabemos pues que la parte recurrente en el particular plantea supuestos errores al momento de valorar estas pruebas indiciarias sobre la posible afectación a la cadena de custodia y a la dinámica del recuento jurisdiccional, lo que como ya se ha dicho implica aspectos probatorios de legalidad que a mi consideración estos fueron analizados tanto por la Sala Regional como, en su momento, en la actuación del tribunal local.

Y lo cierto es que también la simple mención o reiteración de esta supuesta violación a los principios constitucionales no justifica la procedencia del recurso, por ello considero esta inviabilidad de la procedencia.

Cierto es lo que manifiesta el magistrado Reyes al decir que hay una consideración muy particular sobre la reserva de los 478 votos que se dan en esta serie jurisdiccional, pero también cierto es, y por ello acompaño el estudio que se nos pone a nuestra consideración, que aún estuviéramos sumando los votos que el recurrente aduce que fueron reservados estos 478 votos, lo cierto es que yo no hubiera incidido en el resultado de la elección y esto se desprende de las propias pruebas, toda vez que la diferencia existente fue de 519 votos, por ello considero que no se advierte una cuestión de relevancia, no pone de manifiesto la simple estadística provista en el expediente, una consideración de relevancia, que hubiera sido de relevancia, pero nadie incide al resultado de la votación y es por eso que estaría acompañando el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Puedo coincidir en el análisis de fondo, respecto de si esto podría tener un efecto o no, pero mi punto no es que la procedencia implica darle la razón al actor, la procedencia implica analizar un problema constitucional.

En esa perspectiva, digamos en clave constitucional, los argumentos cuantitativos como respecto de la diferencia de votos si son determinantes o si son 10 millones de militantes, esa perspectiva cuantitativa me parece que no puede estar por encima de una perspectiva constitucional.

En este caso es revisar un acto de un Tribunal local que está siendo cuestionado por no atender principios de máxima transparencia, publicidad, certeza de su actuar en el recuento que sí tuvo una consecuencia en relación con el resultado.

Cuando no son determinantes en relación con los resultados, bueno, esa es otra causal, ese es otro análisis. Pero ¿es procedente? Para analizar este problema constitucional y este asunto, me parece que sí.

Pueden no tener razón y pueden no conseguir el cambio de ganador que buscan, o pueden no anularse la diferencia.

De hecho, ni siquiera tienen los elementos para impugnar qué pasó con esos 479 votos. ¿No es eso inclusive relevante?

Otro supuesto procedencia, relevancia y trascendencia. ¿Es relevante que los partidos políticos y las candidaturas cuenten con las condiciones para ejercer el acceso a la justicia?

Desde esa perspectiva, el Tribunal local, de hecho, y la Sala Xalapa confirmó la petición fundada de llevar a cabo un recuento en sede jurisdiccional.

Aquí tampoco se analizó, por cierto, se desechó, mi voto fue en contra porque me parecía relevante, desde un principio de acceso a la justicia y en clave constitucional darle acceso, procedencia al recurso y analizar los planteamientos.

Luego, entonces, perspectivas cuantitativas que dejan de lado el principio de acceso a la justicia, el principio de transparencia y máxima publicidad pueden ser justificadas desde una perspectiva consecuencialista y efectivamente a lo mejor no tiene razón, pero no lo sabremos, porque no lo estamos analizando.

Y no lo estamos analizando, cuando desde mi perspectiva sí muchos de esos planteamientos podrían ser de legalidad, pero hay uno, en particular, que justifica cuestionar desde una perspectiva constitucional, si los jueces de la primera instancia, de la instancia local, de la instancia donde deberían de garantizar el acceso ciudadano a estos recuentos, el acceso a los partidos políticos y de las candidaturas, no estableció condiciones de máxima transparencia y publicidad, principios que nos guste o no, rigen los procesos electorales y son constitucionales.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Sí, precisamente en relación con el planteamiento que nos formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

De manera muy respetuosa, yo sostendré el proyecto. No me convenzo de las razones que nos señala para la procedencia del recurso en cuanto a importancia, trascendencia respecto a los aspectos que revela en torno a los votos reservados.

Aquí, recordemos que la sentencia ya el pleno sí analizó esos votos reservados.

No se trata de una revisión oculta o sin posibilidad de control.

En la sesión de recuento de los votos derivó, precisamente, de la solicitud de las fuerzas políticas, precisamente porque existía duda sobre la calificación del sentido de un voto.

Pero la valoración final por el pleno no resulta contraria a esos principios, y esto fue calificado en una resolución incidental previa que fue sometida al escrutinio judicial, también, de la Sala Regional Xalapa, y que incluso fue recurrida ante esta Sala Superior, en donde se desechó el recurso correspondiente.

Por otra parte, creo que la calificación de los votos en sesión privada, no es igual a opacidad.

Aquí tuvieron oportunidad los partidos políticos de conocer la resolución y de realizar las impugnaciones correspondientes.

Considero aquí, además, que la Sala Regional Xalapa se ocupa del agravio correspondiente que se le hace valer en ese sentido, en relación con los votos reservados, y lo que se le plantea a la Sala es: "Oye, ¿esto es igual que lo que decidiste en la resolución incidental?", y la Sala Regional Xalapa contesta el agravio bajo una perspectiva de legalidad, desde mi punto de vista, en el sentido que sí había



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una correspondencia entre la calificación que hizo el Tribunal local y lo que había definido en la sentencia incidental.

Y, por otra parte, califica además los argumentos como inoperantes, porque dice la Sala Xalapa: "Si bien el actor alude a que no se tomaron en cuenta las manifestaciones realizadas por las representaciones partidistas, omite precisar cuáles fueron tales manifestaciones", es decir, sí tuvieron la posibilidad de participar las fuerzas políticas en esta decisión.

Al no manifestarse cuáles eran las violaciones, que a decir del partido recurrente o de los recurrentes, se habían generado, calificó como inoperante el argumento correspondiente.

Tenemos jurisprudencia en el sentido de que, cuando existe este tipo de inoperancias no se hace procedente el recurso de reconsideración.

Es lo que pondera en su generalidad el proyecto correspondiente y por eso la conclusión de improcedencia que es presentada a su potestad.

Sería cuanto, presidenta, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en la reconsideración 524 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 524, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas, hecha excepción del juicio de la ciudadanía 2445, en el cual emito voto en contra, en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, tomando en cuenta que se declararon fundadas las excusas que presentaron la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer y resolver diversos medios de impugnación relacionados con la fiscalización de la elección judicial, les solicito, de manera respetuosa, abandonar el salón de pleno para discutir los asuntos listados.

Gracias.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en contra de candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de los proyectos de sentencia recaídos a diversos recursos de apelación promovidos por personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que fueron enumerados en el aviso de sesión pública del pleno de esta Sala Superior.

En primer término, me referiré al recurso de apelación 163 de este año y sus acumulados promovidos por diversas personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación a fin de impugnar las resoluciones 944 y 945 del Consejo general del INE respecto a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización vinculados a la distribución de propaganda electoral denominada “acordeones”, tanto en su versión física como en su formato digital.

Lo anterior, teniendo en consideración que el recurso de apelación 166 de este año se tiene por no presentado en los términos de lo previsto en el reglamento interno del Tribunal Electoral, en tanto el actor presentó escrito desistimiento del medio de impugnación.

En el proyecto a su consideración se propone la revocación lisa y llana de las resoluciones controvertidas, puesto que, como lo plantean los recurrentes, la responsable emitió una determinación indebidamente fundada y motivada, ya que para atribuir responsabilidad indirecta a las candidaturas por la omisión de rechazar los acordeones como propaganda indebida, debió comprobar por una parte que obtuvieron un beneficio y por otra que obtuvieron conocimiento de la conducta infractora, lo que no ocurrió.

Asimismo, es fundado lo alegado en cuanto a que se trata de resoluciones contradictorias, en primer lugar, porque se sancionan las personas candidatas a pesar de que se comprobó que la elaboración de los acordeones y sitios web no les es atribuible, sino que son resultado del actuar de un tercero no identificado y del que no se tiene información.

Además, la responsable valoró los escritos de deslinde que le fueron presentados por las personas candidatas como válidos al ser jurídicos, oportunos, idóneos y eficaces. No obstante, y de manera simultánea en las mismas resoluciones, determinó que los candidatos eran responsables sin tener pruebas para ello y a pesar de que repudiaban válidamente la conducta infractora.

En consecuencia, lo procedente es revocar las resoluciones controvertidas de manera lisa y llana.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 203, 216, 221, 240, 305, 314, 366, 392, 394, 403, 447, 449, 487, 507, 512, 530, 601, 602, 647, 665, 701, 718, 722, 792, 800, 808, 810, 820, 966, 982, 993 y 1311, todos de este año, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo general del INE 994 y 995, mediante los cuales sancionó a diversas candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 por la aparición de sus nombres en materiales denominados acordeones difundidos de forma impresa, así como en sitios web.

Prevía acumulación de los asuntos se propone desechar de plano la demanda del recurso de apelación 366, ya que, la persona recurrente agotó su derecho al haber interpuesto antes el recurso 601, actualizándose la preclusión de la acción.

En el fondo, se considera que son, en lo sustancial, fundados los planteamientos, pues la autoridad atribuyó responsabilidad e impuso sanciones únicamente con base en la existencia de materiales denunciados y la inclusión de los nombres, sin demostrar el conocimiento efectivo de esos materiales para ser parte de las candidaturas, ni valorar adecuadamente los deslindes presentados, incumpliendo así el estándar de investigación exigible en materia de fiscalización.

Además, la autoridad responsable incurrió en una incongruencia insalvable al sancionar por la supuesta omisión de las personas candidatas de rechazar aportaciones prohibidas, pero simultáneamente sostuvo que, tratándose de aportaciones prohibidas, no es jurídicamente viable un rechazo. Con ello, configura un régimen de responsabilidad automático, vulnerando los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas exclusivamente en lo relativo a las sanciones y atribución de responsabilidad a las candidaturas recurrentes.

Doy cuenta con el recurso de apelación 206 de este año y de las demás relacionadas, turnados a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en los cuales las partes recurrentes impugnan las resoluciones de claves 994 de este año y 945, emitidas por el Consejo general del INE en relación con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, seguidos en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como diversas personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, en las que sancionó a las personas ahora recurrentes, derivado de la supuesta propaganda irregular, coloquialmente conocida como acordeones que les generó un presunto beneficio indebido en su candidatura.

En el proyecto, además de su acumulación, se propone revocar lisa y llanamente las resoluciones impugnadas, debido a que se consideran fundados los agravios dirigidos a controvertir la falta de responsabilidad indirecta que la responsable atribuyó a las candidaturas denunciadas. De ahí que no exista base para que les impusiera las sanciones controvertidas.

Esto, en razón de que en las referidas determinaciones, la autoridad responsable no pudo demostrar la existencia del nexo entre los hechos denunciados y la otrora candidatura recurrentes, aunado a que tampoco quedó evidenciado a quién o a quienes correspondió la autoría de los elementos denunciados ni el origen del financiamiento en el que fueron solventados.

Derivado de ello, se desestiman los agravios planteados en el recurso de apelación 919, en el que se pretendía una sanción más severa para las candidaturas impugnadas.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a 13 recursos de apelación, cuyo índice es el 211, interpuestos por diversas personas quienes fueron candidatas a cargos judiciales para controvertir la resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó que las personas recurrentes omitieron rechazar la aportación prohibida derivado del beneficio obtenido por aparecer en guías de votación o acordeones difundidos a través de tres páginas de internet, atribuyéndoles una responsabilidad indirecta e imponiéndoles las sanciones respectivas.

Previa acumulación, la ponencia propone desechar de plano la demanda que originó el recurso 399, porque la persona recurrente agotó previamente su derecho de impugnación.

En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución al considerar que la investigación desplegada por el Instituto, carece de exhaustividad y resulta insuficiente para sostener las conclusiones en las que sustentó la imputación de la responsabilidad en contra de las personas inconformes.

Al respecto, se razona que el INE no ejerció con suficiente eficacia sus atribuciones de investigación, dado que de las constancias que integran el expediente es posible advertir que existe un gran cúmulo de diligencias pendientes de desahogo.

Esta insuficiente no sólo se debe a la conducta omisiva de los sujetos a los que el INE dirigió requerimientos o solicitudes de información, sino a la propia inactividad de la responsable para insistir y superar estos silencios, aunado a que el INE no buscó realizar sus indagaciones por medios alternos que permitan afirmar que la investigación merecía ser cerrada.

Otro aspecto que evidencia que la investigación no estaba concluida y, en consecuencia, que no se obtuvo certeza respecto del origen y destino de los recursos empleados para la creación y operación de las páginas de internet, fue que la responsable instruyó el inicio de nuevos procedimientos oficiosos en los que, en apariencia, se mantiene vivo el objeto de la misma investigación que determinó cerrar.

En ese tenor, se propone ordenar al INE reponer el procedimiento, a fin de que realice las investigaciones y diligencias adicionales que considere necesarias, con el propósito de agotar las líneas de investigación por ella misma desplegadas.

A continuación, doy cuenta con la propuesta relativa al recurso de apelación 272 y 18 expedientes más acumulados, interpuestos por personas otrora candidatas a diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la resolución del Consejo general del INE por el que se les sancionó con motivo de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, relacionado con la elaboración y distribución de acordeones o guías de votación, en el que se determinó la existencia de un beneficio y se les impuso una sanción.

Los agravios planteados por la parte recurrente en relación con las deficiencias en torno a la investigación del INE se califican como fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, dada la falta del caudal probatorio y exhaustividad, así



como la imputación de responsabilidad indirecta a las candidaturas beneficiadas, en términos similares a los que se han descrito.

Por ello, igualmente se propone revocar para efectos la resolución impugnada y ordenar al INE que emita una nueva determinación en la que agote la investigación de forma exhaustiva y de manera debidamente fundada, motivada; una vez llevadas a cabo las diligencias necesarias para concluir dicha investigación, precise adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respete las garantías procesales de las y los recurrentes, en el entendido de que no podrá incrementar el monto de la sanción.

Por último, doy cuenta con 12 proyectos de resolución relacionados con la imposición de sanciones derivadas de la atribución de acordeones que corresponden a 36 expedientes.

En primer término, doy cuenta con los recursos de apelación 172 y sus acumulados, 202, 210, 235, 245, 265, 281, 362, 398, 508, 517, 551, 588, 612, 704, 739, 815 y 1149 de este año, en los cuales se propone desechar los recursos 172, 398 y 517 por falta de interés jurídico, por preclusión y por presentarse de forma extemporánea, respectivamente.

Asimismo, en los restantes recursos se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse infundados e inoperantes los diversos planteamientos hechos valer por los recurrentes, esencialmente porque el Consejo general del INE sí cuenta con las facultades expresas en materia de fiscalización para determinar la existencia de infracciones y sancionarlas, además de que las personas recurrentes fueron beneficiadas con la distribución indebida de propaganda electoral denominada acordeones.

Ahora, doy cuenta de los recursos de apelación 260, 308, 312, 333, 369, 373, 397, 405, 438, 446, 450, 471, 484, 503, 676, 793, 1181 y 1188, todos de este año, interpuestos contra resoluciones del Consejo general del INE, por las cuales sancionó a las personas recurrentes por aparecer en propaganda electoral denominada "acordeones".

En primer término, se propone la acumulación según cada caso en los términos expuestos en las ejecutorias respectivas.

Asimismo, se propone confirmar las sanciones impuestas, pues frente a la determinación relativa a que las personas recurrentes fueron beneficiadas con la distribución indebida de dicha propaganda, los agravios expuestos son infundados e inoperantes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Por una parte, quiero exponer de forma conjunta los dos proyectos que presento en las apelaciones 211, 272 y sus acumulados y también a la vez expresarme, posicionarme respecto de las otras propuestas, si no hay inconveniente.

Comienzo reiterando que, en elección extraordinaria de personas juzgadoras, la Constitución y la ley encomendaron al INE ser el órgano garante de la función estatal de organizar elecciones, lo cual, evidentemente, comprende tanto la vigilancia administrativa del orden jurídico electoral como la investigación y la sanción de toda conducta que pueda transgredirlo.

Sin duda, esta elección ha traído grandes retos a las autoridades electorales por la cantidad de cargos en disputa, la incompatibilidad de la organización territorial de la administración de justicia con la geografía electoral, el tipo de función que desempeñan las personas titulares de los órganos de impartición de justicia, las bases constitucionales que delinearon una campaña que dificultaba la promoción de las candidaturas y que la ciudadanía las conociera, entre otros aspectos.

A la novedad del ejercicio, había que añadir la posibilidad de que se presentaran acciones y estrategias para evadir el cumplimiento de las normas creadas y adaptadas a la regulación existente, así como su responsabilidad por ello.

De esta forma las etapas del proceso electoral avanzaron y aparecieron en el escenario los llamados acordeones o guías de votación que, desde mi perspectiva, lejos de constituir materiales orientadores para el adecuado ejercicio del derecho al voto, constituyeron mecanismos para influir en la voluntad de la ciudadanía con la intención de afectar la libertad de sufragio.

Y mi posición en este aspecto ya ha sido muy clara en los casos que hemos resuelto anteriormente.

Los recursos de apelación que analizamos hoy derivan de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que son mecanismos de investigación que se rigen por el principio inquisitivo e imponen a la autoridad fiscalizadora la carga de probar la existencia de una conducta antijurídica y no al sujeto denunciado demostrar el correcto ejercicio de los recursos o la licitud de sus conductas.

Estos procedimientos se iniciaron con motivo de la detección de diversos hallazgos escritos de quejas y vistas dadas en distintos procedimientos especiales sancionadores, ya sea sobre páginas de internet, a través de las cuales se invitaba a votar por determinados perfiles, o sobre una distribución física de las guías de votación.

En todos estos procedimientos, la cuestión a resolver por parte del INE consistió en determinar si los partidos denunciados, así como diversas personas otrora candidatas a un cargo judicial emplearon o recibieron recursos de entes prohibidos, para la creación y operación de diversos sitios web, a través de los cuales se difundió propaganda electoral, en su favor, en el formato llamado acordeón o guías de votación, o bien para la difusión y elaboración de estos materiales.

Conforme al principio inquisitivo, le corresponde a la autoridad electoral la obligación de desplegar sus facultades de investigación y, en su caso, acreditar la existencia de la infracción relativa a la portación de ente prohibido el beneficio obtenido por cada candidatura, así como la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados.

El INE debe investigar de manera integral y exhaustiva, los hechos que se denunciaron.

Aquí destaco que las personas recurrentes también aportaron elementos de prueba. Para ser una democracia cabal, debemos ejercerla plenamente.

La calidad de las democracias atraviesa, justamente, por la integridad electoral.

Por ello, en materia de investigaciones, así como en la determinación de responsabilidades, los procedimientos sancionadores deben ser puntuales. Máxime que esta es la primera elección de personas juzgadas.

Estos asuntos, como muchos otros, constituyen la oportunidad para que esta Sala Superior fije criterios claros que vayan delineando una línea jurisprudencial que, a su vez, podrá ser guía para las elecciones de 2027, elecciones judiciales.

Las controversias que hoy analizamos revisten particularidades que exigen que la indagatoria y resolución se haga desde una visión integral.

Se está hablando, en efecto, de un actuar sistémico y generalizado, que presuntamente benefició a diversas personas candidatas, tanto en el ámbito federal como local.

El Consejo general del INE determinó que estas guías de votación constituyeron propaganda electoral y causaron, en efecto, un beneficio inmediato a los nombres y números que ahí se difundieron, por lo que existía una responsabilidad indirecta de todas las candidaturas beneficiadas.

Y esto, con independencia de los deslindes que, en su caso, presentaron algunas candidaturas y el impacto real que tuvieron en la elección la presentación de estos deslindes.

Por ello el INE impuso multas a diversas candidaturas por la omisión de rechazar aportaciones provenientes de un ente no permitido derivadas de una propaganda electoral indebida.

Y estas sanciones es lo que viene controvirtiendo en estos asuntos.

Ahora, previo a fijar mi posición respecto de las propuestas particulares que hoy se someten a nuestra consideración, quiero insistir en la postura que asumí en cada uno de los votos que emití respecto de los acuerdos, mediante los cuales esta Sala remitió a las Salas Regionales las impugnaciones interpuestas por personas



recurrentes en el ámbito local. El deber de analizar los hechos de forma completa no recae únicamente en el INE, sino también en esta Sala Superior.

De ahí que estimo debimos haber asumido competencia para conocer, de una manera integral, la totalidad de las impugnaciones respecto de esta propaganda electoral.

Ahora bien, los asuntos que presenta la ponencia a mi cargo, que son las apelaciones 211, 272 y sus acumulados, proponen calificar como fundados los agravios y revocar para efectos de que el INE se pronuncie nuevamente.

Y los agravios fundados son aquellos referentes a las deficiencias en torno a la investigación del Instituto, dada la falta de caudal probatorio y exhaustividad.

Como lo he señalado, estamos ante un escenario inédito que exigía de la autoridad electoral la mayor diligencia posible y exhaustividad en el despliegue de sus atribuciones en materia de investigación y fiscalización. Sin embargo, como se abunda en cada uno de los proyectos, advierto que las indagatorias desarrolladas por el Instituto quedaron, en su mayoría, inconclusas, no solo por causas imputables a terceros, también por lo que parece ser un escaso empeño del Instituto para obtener respuestas a sus requerimientos. Y esto no sería la primera vez que por falta de exhaustividad en una investigación ordenamos al INE retomarla.

En efecto, de manera incongruente se cierra la investigación con la imputación de una responsabilidad indirecta atribuida a diversas candidaturas, pero a la vez se ordena la apertura de nuevos procedimientos que, en esencia, parecen tener el mismo objetivo que los procedimientos que concluye.

Por tanto, en cada caso propongo revocar para efectos y ordenar al INE agotar el principio de exhaustividad, esto a fin de que realice las investigaciones de manera exhaustiva e integral y efectúe las diligencias adicionales que considere necesarios. Conceda a los sujetos obligados la garantía de audiencia en la que les haga saber los hechos que les atribuye acompañando la documentación soporte para ello.

Y una vez hecho lo anterior, se propone ordenar al INE a analizar en su conjunto y de forma integral los hechos denunciados, así como los elementos de prueba obtenidos y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el entendido de que no podrá incrementar el monto de las sanciones que ya fueron determinadas en la resolución impugnada.

¿Puedo referirme a los proyectos otros? Gracias.

Ahora, en los proyectos que nos presentan la magistrada presidenta, el magistrado Felipe de la Mata y el magistrado Fuentes Barrera, en la que proponen una revocación lisa y llana, me separo de éstos con la emisión de un voto particular.

En efecto, como lo he mencionado, en mi concepto se tiene que revocar, pero para efectos de que el INE ejerza plenamente sus atribuciones y a partir de los hallazgos que encuentre establezca justamente todas las condiciones.

Y es justamente el tema que las y los recurrentes cuestionan, es la falta de una investigación exhaustiva, razón que no es suficiente para una revocación lisa y llana. Por tanto, considero que también en estos asuntos debe reponerse el procedimiento en las mismas condiciones que propongo en los proyectos que someto a su consideración.

Ahora bien, en lo que hace a los recursos de apelación presentados por la ponencia a cargo del magistrado Rodríguez Mondragón, también me separo de la propuesta formulada votando en contra.

Reitero, el INE faltó a su deber de exhaustividad ya que el expediente existe un gran cúmulo de diligencias que siguen pendientes de desahogo, siendo que en ejercicio de sus facultades debió reiterar los requerimientos de información hasta concluir las líneas de investigación.

Y como lo he señalado, la finalidad de estos procedimientos era justamente conocer el origen y destino de los recursos empleados para la creación y operación tanto de las páginas de internet como de las guías de votación.

A partir de lo anterior, no comparto la tesis de los proyectos, ya que considero que sólo cuando el INE cumpla con la exhaustividad que requiere la controversia en análisis y de manera integral, estará en condiciones de emitir un nuevo pronunciamiento determinando la existencia de esta propaganda y, sobre todo, el beneficio generado y el tipo de responsabilidad.

Por ello, más allá de la línea jurisprudencial que esta Sala tiene respecto de la existencia del beneficio, las particularidades de este caso y las deficiencias en las que el INE incurrió impiden que en este momento pueda validarse la resolución impugnada.

Tampoco podría establecerse la responsabilidad a partir de ciertas muestras y lo que obliga justamente a que siga y exige el cumplimiento de sus requerimientos que quedan pendientes de ser cumplidos.

Estas son las razones por las que me separo de las diversas propuestas presentadas por las diversas ponencias.

Y quiero ser enfática, finalmente, de que mi posición en estos asuntos no avala en forma más mínimo la distribución y beneficio de los acordeones, sino que, a mi juicio, el INE debe proseguir con la investigación para efectos de determinar plenamente las responsabilidades y fijar las sanciones correspondientes.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

También, una intervención general sobre estos proyectos en materia de fiscalización de la elección judicial.

Bien, para seguir la idea expuesta claramente por la magistrada Otálora, yo comparto su posición y creo que, es pertinente en los procedimientos especiales sancionadores, o sea, en los procedimientos que están dirigidos precisamente con el fin de buscar esa verdad, de hacer esa investigación exhaustiva y sancionar.

En los de fiscalización, opté por una visión más, digamos, minimalista, simplemente porque lo que se sanciona tradicionalmente es el beneficio por esa aportación indebida; sin embargo, claro, abonaría a la elección judicial, en fin, a la democracia y a la integridad electoral que se siguieran esas investigaciones en cualquier materia, ya sea en la fiscalización o en la sancionatoria.

Ahora, presento un procedimiento conjunto estructurado en tres bloques temáticos con el propósito de exponer de la manera más ordenada posible los problemas jurídicos comunes y los criterios que sustentan los proyectos elaborados por mi ponencia.

En el primer bloque se abordan los asuntos relacionados con la difusión de los llamados acordeones, tanto en su versión física como digital. Estos temas derivan de recursos de apelación vinculados con las resoluciones 944 y 945 de 2025, mediante las cuales el INE determinó sancionar a diversas candidaturas por la recepción de aportaciones prohibidas derivadas de propaganda no reportada.

El criterio de esta ponencia es confirmar las sanciones determinadas por el INE, al estimar acreditada tanto la existencia, la difusión como el beneficio objetivo que éstos generaron en favor de las candidaturas visibles en dichos acordeones.

Sin embargo, reconozco que este planteamiento difiere de los proyectos presentados por otras ponencias, por lo que me permito explicar las razones que sustentan nuestra conclusión.

En el caso de los acordeones físicos, la autoridad fiscalizadora documentó 336 ejemplares impresos, con coincidencias gráficas en su diseño, así como registros fotográficos y testimoniales que evidencian su circulación durante el periodo de campaña.

En el de los acordeones digitales se acreditó la existencia de seis páginas web que, bajo distintas denominaciones, invitaron a la ciudadanía a votar por determinados perfiles mediante guías visuales que reproducían el formato de la boleta electoral.

Estos materiales, tanto impresos como digitales, compartieron una misma estructura, presentaban los nombres, colores y números de las candidaturas, y sugerían combinaciones específicas de voto.

Su difusión por medios físicos y electrónicos tuvo la finalidad y el efecto de posicionar a ciertas candidaturas ante el electorado, generando un beneficio objetivo y verificable.

En ese contexto, los proyectos elaborados por mi ponencia sostienen que ya se configura la responsabilidad indirecta en sí mismo, en la mayoría de las candidaturas, incluidas en dichos materiales, por tres razones.

Primero, porque en la propaganda aparecieron sus nombres, cargos, números y colores de boleta.

Segundo, porque existieron indicios suficientes de conocimiento sobre la existencia de los materiales.

Y tercero, porque los deslindes presentados, aunque formalmente válidos, resultaron jurídicamente ineficaces, ya que el beneficio derivado de la propaganda no podía rechazarse, ni revertirse.

En consecuencia, se concluye que las candidaturas obtuvieron un beneficio indebido consistente en el posicionamiento que generó la difusión de su nombre, número y color de boleta frente al electorado, así como la solicitud de voto en su favor.

Este criterio es consistente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior. Encuentra sustento en la jurisprudencia 48 de 2024, que establece que el beneficio derivado de un gasto de campaña no depende de acreditar la autoría material de la producción, es decir, no es necesario quién hizo los acordeones, su fijación, quién los fijó, quién los distribuyó o quién pagó la propaganda, pues lo relevante es que su difusión se pruebe, existe y genere un beneficio para la candidatura al incluir su nombre, su emblema, su imagen o cualquier elemento identificativo, claramente dentro de una etapa del proceso electoral y con el objetivo de obtener el voto o posicionar una candidatura.

Por ello, en estos casos los deslindes no son suficientes para excluir la responsabilidad y las resoluciones del INE deben confirmarse en lo que respecta a la existencia del beneficio y la responsabilidad derivada de él.

El Instituto Nacional, inclusive, siguió los criterios de este Tribunal para llegar a sus conclusiones.

En el segundo bloque me refiero a los casos relacionados con propaganda digital pagada, que fueron sancionados durante el proceso de fiscalización de las candidaturas judiciales. La ponencia sostiene que la existencia de este tipo de propaganda es suficiente para configurar una infracción en materia de fiscalización, sin necesidad de acreditar quién la contrató ni el conocimiento previo de la persona beneficiada. Lo relevante es que la publicidad haya incluido elementos identificables, nombre, imagen o número de boleta y que su difusión haya generado un beneficio objetivo durante el periodo de campaña.

A ello se suma el artículo 509 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios

pagados en medios digitales, ya sea de manera directa o por interpósita persona. Esta disposición tiene un propósito inequívoco, impedir que las candidaturas obtengan exposición mediante recursos ajenos a los permitidos por la ley o evitar que simulen beneficios no esperados por ellas.

Por lo tanto, cuando la autoridad acredita la existencia de publicidad pagada, que promueve una candidatura, la infracción se actualiza sin necesidad de identificar al contratante ni de probar conocimiento alguno. Lo relevante es que se haya producido un beneficio contrario a la equidad en la contienda.

Así, tanto los acordeones como la propaganda digital forman parte de un mismo fenómeno de promoción indebida, que debe evaluarse con criterios uniformes, objetivos y consistentes.

La sola existencia del beneficio basta para configurar la infracción y obliga a sancionar la omisión del reporte correspondiente.

Finalmente, en un tercer grupo de asuntos, me pronuncio sobre los casos en los que, a juicio de las personas recurrentes, el INE omitió valorar los argumentos o la documentación presentados en respuesta al oficio de errores y omisiones dentro del procedimiento de fiscalización. Este supuesto se observó particularmente en los expedientes relacionados con gasto de producción de videos o jingles, en los que se señaló que la autoridad impuso sanciones sin analizar la información técnica ni las facturas complementarias que fueron presentadas oportunamente.

Mi criterio es que, en estos casos, la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues esta medida fortalece la integridad del proceso de fiscalización. Esta distinción no es menor. La revocación lisa y llana extingue el acto impugnado y pone fin al procedimiento, mientras que la revocación para efectos ordena a la autoridad reponer su análisis, valorar integralmente la documentación aportada y emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

De esta manera se preserva la exhaustividad en la revisión de los informes de campaña y se garantiza que las determinaciones del INE estén debidamente fundadas y motivadas.

En conjunto, los criterios expuestos en estos bloques, desde mi perspectiva fortalecen un modelo de fiscalización uniforme, proporcional y técnicamente consistente que permite distinguir entre infracciones sustantivas y errores formales, pero sobre todo que otorgue certeza a las autoridades como a las personas candidatas y que privilegia la legalidad sobre la simulación.

En el momento de la votación precisaré el sentido de los votos correspondientes.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?



Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

También se me autoriza el pleno y la presidencia para participar de manera general sobre las ponencias que versan sobre esta temática. Empezaré señalando que las impugnaciones que resolvemos derivan de dos resoluciones del INE, precisamente que sancionaron a diversas candidaturas por la presunta difusión de materiales propagandísticos conocidos como guías de votación.

En el fondo, lo que se discute son tres puntos esenciales. El primero, si la autoridad acreditó con suficiencia a los hechos, la autoría y el beneficio que sirvieron de base para imponer las sanciones. El segundo, si su investigación cumplió con los principios de exhaustividad, idoneidad y se derrotó la presunción de inocencia. Y el tercero, cuál debe ser la consecuencia jurídica ante un caudal probatorio insuficiente.

Señalo que los procedimientos sancionadores en un estado de derecho deben servir para esclarecer los hechos con apoyo en pruebas y conforme a la ley. Cuando esa finalidad se pierde, dejan de ser instrumentos de justicia y se convierten en mecanismos automáticos de persecución e inquisitivos.

Considero necesario revisar el contexto y el material probatorio que son sustento de las resoluciones impugnadas, porque sólo a partir de lo que realmente existe en el expediente es que puede evaluarse la solidez de las conclusiones adoptadas por la autoridad.

Durante el contexto puedo decir debe valorarse el Proceso Electoral Extraordinario 24-25 para la elección de personas juzgadoras y el INE al respecto instruyó dos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, de esto derivado de denuncias y vistas relacionadas con la presunta utilización de materiales propagandísticos irregulares, conocidos como guías de votación.

Estos materiales en versiones impresas y digitales contenían listados de candidaturas judiciales con nombres, cargos y número de boleta acompañados, en algunos casos, de frases o colores distintivos.

Se denunció que su producción y difusión podían implicar aportaciones prohibidas u omisiones en el registro de gastos de campaña y por ello se iniciaron dos procedimientos distintos.

El primero resuelto mediante el acuerdo 944 relativo a guías físicas. El segundo el contenido en la resolución 945 sobre guías digitales.

Bien, me referiré al procedimiento relativo a las guías impresas. Con relación a la primera de estas resoluciones conviene detenernos en los elementos que integran su sustento probatorio.

Las denuncias se acompañaron de fotografías, de capturas digitales que mostraban listados de candidaturas judiciales, algunas reproducían colores y el formato de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

boletas oficiales, otras presentaban diseños más simples, pero con patrones comunes.

Durante la investigación la Unidad Técnica de Fiscalización recabó más de 200 muestras físicas integrando 336 modelos distintos de guías y también se reportó que el día de la jornada electoral se observó personas portando esos materiales.

Sin embargo, no se recabaron ejemplares dentro de las casillas, ni se identificó a quienes los elaboraron o distribuyeron.

La autoridad solicitó información a empresas tecnológicas y de telecomunicaciones, pero no obtuvo respuesta útil. En cambio, sí recibió deslindes de diversas candidaturas que negaron haber ordenado, financiado o autorizado la impresión de esos materiales.

Con ese acervo el instituto dio por acreditada la existencia de los acordeones y concluyó que las candidaturas cuyos nombres aparecían en ellos obtuvieron un beneficio indebido pese a reconocer expresamente que no se identificó la autoría o el financiamiento correspondiente.

El propio INE reconoce en su resolución que no se logró acreditar el impacto de las llamadas guías digitales, que no se identificaron mecanismos de promoción pagado, que tampoco se cuenta con una evidencia técnica sobre su creación, que no se identificaron mecanismos de promoción pagada, pauta o posicionamiento web, y que no se cuenta con evidencia técnica sobre su creación, por lo que no fue posible determinar cuándo comenzaron a operar ni en qué fase del proceso electoral se difundieron, y que no se obtuvieron número de visitas, tiempo de permanencia o fuentes de tráfico que demostraran una difusión relevante o masiva.

No obstante, ello llevó al Instituto a determinar que las candidaturas visibles en esos portales recibieron una aportación de ente prohibido, lo que se tradujo en una ventaja indebida respecto a las demás candidaturas.

Sin embargo, de la revisión integral de ambos expedientes advierto, que aunque el Instituto acreditó la existencia material de diversas guías, tanto impresas como digitales, no logró demostrar con suficiencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaborados, distribuidos o difundidos.

Tampoco, identificó autorías, fuentes de financiamiento ni vínculos causales con las candidaturas.

En suma, el INE tuvo por probada la existencia de los materiales, pero no de la infracción.

No reconstruyó la cadena fáctica ni acreditó el elemento de culpabilidad necesario para imponer sanciones, y, aun así, sostuvo que al haber aparición de un nombre en los materiales bastaba para configurar el beneficio y con ello la responsabilidad indirecta.



Con todo lo anterior, de manera muy respetuosa, me aparto de lo que consideran los proyectos, que nos presenta a consideración la magistrada Otálora.

Coincido, al menos con el diagnóstico que se hace en el proyecto, toda vez que, precisamente, el cabal probatorio con el que se cuenta se advierte que es insuficiente para atribuir alguna responsabilidad a las candidaturas recurrentes.

La magistrada reconoce que el INE no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Tampoco identificó responsable ni financiamiento, y sancionó con base en inferencias.

Sin embargo, difiero de la consecuencia jurídica que nos propone.

La magistrada Otálora plantea revocar para efectos, con el propósito que del Instituto complemente la investigación y emita una nueva resolución.

Desde mi perspectiva, lo procedente es revocar lisa y llanamente las determinaciones impugnadas, porque el propio expediente demuestra que el INE consideró agotada su labor investigadora, pero, como ya lo he señalado, sin haber reunido las pruebas suficientes que permitieran acreditar la infracción ni sostener las sanciones impuestas.

El procedimiento no puede mantenerse abierto de manera indefinida con la esperanza de encontrar *a posteriori* lo que no se acreditó en el momento procesal oportuno, máxime cuando quienes recurren no son los denunciados, sino las personas sancionadas.

En esos supuestos, la falta de elementos probatorios no puede traducirse en una nueva oportunidad para sancionar, sino en la obligación de restablecer plenamente los derechos vulnerados por una determinación carente de sustento. Por ello, sostengo que lo jurídicamente correcto es revocar las resoluciones impugnadas, porque cuando no existe un caudal probatorio suficiente, no corresponde seguir buscando, sino absolver a quienes fueron indebidamente sancionados.

Sobre el proyecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respetuosamente, tampoco comparto esta postura. La posición normaliza una investigación deficiente, presume el beneficio indebido, sin acreditar la participación ni el conocimiento efectivo de los hechos por parte de los denunciados, y esto para mí erosiona los estándares del debido proceso y la legitimidad del sistema de fiscalización.

La sola presunción del beneficio obtenido no actualiza en automático la responsabilidad atribuida por el INE a los candidatos, y la notoriedad de un hecho no equivale a un conocimiento efectivo por parte de personas en lo particular.

Además, la autoridad desconoció los deslindes oportunos presentados por las candidaturas, bajo un argumento contradictorio. Afirmó que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, pero, por otro lado, sancionó por no rechazarlas.

En la propuesta que se somete a su consideración, parto del hecho de que la autoridad administrativa no acreditó, precisamente, la autoría, financiamiento, ni



esas circunstancias de modo, tiempo y lugar a que me he referido en los materiales impresos o digitales.

Esto es, acreditó la existencia de ciertos materiales, pero no su impacto, ni su origen, ni su relación con las candidaturas sancionadas, ni de forma directa o circunstancialmente o de manera indiciaria.

En esas circunstancias, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sido clara al respecto.

La jurisprudencia 48 de 2024 estableció que el beneficio puede actualizarse con la sola existencia de propaganda, pero también que la persona beneficiada puede eximirse de responsabilidad mediante un deslinde eficaz.

En la jurisprudencia 8 de 2025 se precisó que la responsabilidad indirecta solo puede imponerse si se acredita, aunque sea de manera indiciaria, que la candidatura tuvo conocimiento del acto infractor.

Y en la jurisprudencia 29 de 2024 se añadió que en materia de fiscalización el beneficio debe ser medible y cuantificable, porque de otro modo no puede sostener su incidencia en la equidad de la contienda.

Leídas estas jurisprudencias de forma armónica van delineando una secuencia ineludible. Primero debe probarse el beneficio de manera objetiva y verificable; segundo, acreditar el conocimiento de la persona presuntamente beneficiada; y, tercero, sólo entonces exigir un deslinde eficaz para eximir de responsabilidad. Y nada de esto ocurrió en los casos que analizamos. El INE presumió el beneficio sin haberlo medido, presumió el conocimiento sin haberlo probado y desconoció los deslindes pese a que los calificó de oportunos, idóneos y eficaces.

Esta distorsión desde mi punto de vista explica por qué las resoluciones impugnadas no resisten un análisis jurídico riguroso y esto desde luego no significa llevar a un estándar probatorio imposible o prueba diabólica al Instituto; lo que debió haberse aportado es un cúmulo de datos probatorios o pluralidad de indicios que de manera lógica y necesaria condujeran del hecho conocido al desconocido que se pretende probar. Y el Instituto nunca realizó esta tarea probatoria, no midió tirajes, distribución, ni cobertura territorial en los materiales impresos, ni acreditó tráfico, visitas o viralización en los digitales. Lo que debió probar como un beneficio cuantificable lo redujo a la mera aparición de los nombres de las candidaturas en algunos listados y en páginas web.

Así, el beneficio se transformó en una presunción automática, sin sustento empírico ni causalidad verificable.

Aún si se admitiera la existencia del beneficio, no se acreditó que las personas sancionadas tuvieran conocimiento de los hechos. El INE sustituyó la prueba por una presunción, sostuvo que por tratarse de un hecho notorio las candidaturas necesariamente debieron conocerlo. Este razonamiento también, bajo mi perspectiva jurídica, es equivocado.

Un hecho notorio, recordemos establecido en la Suprema Corte, significa que cierta información circula socialmente, pero no autoriza presumir automáticamente que cada persona lo conoció en el individual, ni menos aún en el tiempo y condiciones para reaccionar.

La jurisprudencia 8 de 2025 exige, como mínimo, un indicio concreto de conocimiento que aquí no hubo de hecho los expedientes sólo demuestra que las candidaturas tuvieron conocimiento cuando fueron emplazadas y que, a partir de ese momento, presentaron deslindes inmediatos y jurídicamente válidos.

Y, de esa manera llego así al tercer elemento: el deslinde.

El propio INE reconoció que muchos deslindes fueron jurídicos, oportunos, idóneos y eficaces. Sin embargo, los declaró inoperantes bajo la idea de que, tratándose de aportaciones prohibidas, no es materialmente válido su rechazo.

Ese razonamiento anula por completo la figura del deslinde y convierte en imposible el cumplimiento de un deber jurídico, vaciando de contenido una garantía procesal que esta Sala Superior ha consolidado en su doctrina jurisprudencial. Sancionar en tales condiciones, equivale a instaurar un régimen de responsabilidad automática, incompatible con el principio de culpabilidad y con la presunción de inocencia.

En un estado de derecho, los procedimientos sancionadores sólo son válidos si se orientan a descubrir la verdad material. El INE se apartó de esa finalidad.

La deficiencia probatoria fue estructural. No se acreditaron, repito, la autoría, ni el financiamiento a los materiales, tampoco el beneficio ni el conocimiento efectivo de las candidaturas y los deslindes presentados, que fueron oportunos y eficaces.

Fueron, además, indebidamente desestimados sin alguna razón jurídica que, al efecto se formularon.

Sancionar en esas condiciones equivale a imponer responsabilidad sin prueba, y a sustituir la certeza por conjeturas, lo que vulnera los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Por eso, la única consecuencia compatible con el estado de derecho es la revocación lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

En esa línea, acompaño las propuestas de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y de la presidenta Mónica Soto Fregoso, pues comparten la convicción de que, ante la falta de prueba, beneficio y conocimiento, así como la validez de los deslindes, sólo procede de eximir de responsabilidad a las personas indebidamente sancionadas.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera también, con su venia, pronunciarme respecto a estas propuestas relacionados con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización iniciados contra diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación por el supuesto beneficio que obtuvieron de la divulgación de propaganda indebida.

En principio, estimo pertinente hacer la distinción de las resoluciones que motivaron la imposición de las sanciones, así como la interposición de recursos de apelación que se resuelve.

La resolución 944 se generó con motivo de la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real, con motivo de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, mensajería instantánea y digital, conocida como acordeones.

Al analizar dicha conducta, el Consejo general del INE tomó como base la existencia de las pruebas aportadas por las partes involucradas, tales como modelos de acordeones, reproducciones insertas en las quejas, captura de pantalla, imágenes de boletas electorales, entre otras.

Por otra parte, la resolución 945 derivó en la promoción de quejas ante el INE por la promoción de personas postuladas a través de sitios web para influir en las preferencias de los votantes. atribuida a partidos y candidaturas, de lo cual se dio vista la Unidad Técnica de Fiscalización para que se revisara si debía fiscalizarse como un gasto de campaña no reportado por propaganda electoral.

Como resultado, el INE consideró que hubo promoción indebida en tres páginas webs, en las que se observaron datos precargados sobre el número en la boleta y nombre de algunas candidaturas, que permitían su descarga o impresión, pero al no acreditarse la autoría, ni el conocimiento del acto infractor, eximió de responsabilidad a los partidos y únicamente la atribuyó indirectamente respecto de las candidaturas identificadas.

Ahora bien, las candidaturas sancionadas interpusieron diversos recursos de apelación en contra de las referidas determinaciones, los cuales proponemos resolver en este momento.

Como se vio en la cuenta, varias ponencias proponemos revocar de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas en la parte que consideraron responsables a las candidaturas recurrentes y, en consecuencia, dejar sin efecto lo determinado por el INE al no actualizarse la infracción que se les imputó. Es decir, no hubo infracción pero sí se les sancionó.

En los proyectos presentados por la magistrada Otálora se propone revocar las decisiones impugnadas para que se desahoguen mayores diligencias, al estimar que la investigación fue deficiente. De ahí que se proponga dictar otra resolución en la que se precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no fueron precisadas en las que estamos resolviendo, respetando las garantías procesales de las personas recurrentes y se valoren adecuadamente los deslindes que presentaron varias de ellas.

Por otro lado, el magistrado Rodríguez Mondragón propone confirmar las determinaciones controvertidas al estimar que se acreditó plenamente la elaboración y difusión de la propaganda electoral indebida, lo que considera suficiente para demostrar el beneficio obtenido por las candidaturas.

Al respecto, anuncio que estoy a favor de los proyectos en los que proponemos revocar lisa y llanamente las resoluciones impugnadas, por lo que me apartaré de los proyectos que nos proponen una solución distinta por lo siguiente.

En cuanto a las propuestas presentadas por la magistrada Otálora me parece innecesario que se ordenen mayores diligencias de investigación, pues al haberse resuelto los procedimientos se parte del supuesto de que la responsable ya consideró agotadas las líneas de investigación, además de que ninguna de las partes recurrentes alega falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados; es decir, esto no es materia en las impugnaciones.

Tampoco, comparto los proyectos en los que se propone confirmar las decisiones reclamadas, porque no se acreditan dos elementos indispensables para que un gasto se identifique como de campaña, que son: la territorialidad que implica que se realice en el ámbito geográfico vinculado a la elección; y la finalidad, que es el beneficio generado por la obtención del voto, esto refiriéndome a los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Es decir, no hubo elementos para constituir un gasto de campaña como lo son la finalidad y la territorialidad.

Lo anterior porque, la mera existencia de propaganda física y digital con diversos perfiles es insuficiente para acreditar su territorialidad, así como su distribución y difusión efectiva en el área geográfica que abarcó la elección, porque sólo se probó la existencia de 336 acordeones físicos de 10 modelos diferentes.

Mientras que, de la propaganda digital únicamente se acreditó la existencia de tres sitios web.

Incluso, cuando resolvimos aquí los temas de acordeones del asunto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pues quedó claro que, o las papeletas, los acordeones que se traían, ni siquiera habían sido utilizados en el proceso electoral. Es decir, no teníamos certeza si esos documentos, acordeones o guías de votación, como gusten llamarles, habían sido impresos antes de la jornada o después de la jornada.

Lo que sí había quedado claro es que, eran acordeones que no habían sido utilizados. Luego entonces, no se podía de ninguna manera, pues llevarlos a una prueba, porque no probaban nada, ni siquiera su existencia antes de la jornada electoral y mucho menos su utilización.

Bueno, eso sí quedó plasmado y quedó probado, incluso así manifestado por el magistrado Reyes, que evidentemente, creo que así fue la palabra, me corrige si no, que quedó claro que esos acordeones que se traían como pruebas no habían sido utilizados el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Luego entonces, no había nada que probar con esos elementos que se consideraba eran la prueba plena, incluso para anular las elecciones.

Tampoco se demostró que fue un esquema de difusión o potencialización orientado a dirigir tráfico masivo hacia dichas plataformas, ni enlaces distribuidos por medios oficiales, actores políticos, redes sociales, institucionales o canales de comunicación con alto alcance, ni métrica analítica sobre visitas, tiempo de permanencia, tasas de rebote o fuente de tráfico digital. Nada de eso estuvo probado.

En la misma lógica, tampoco se demostró la finalidad que perseguían, pues, no quedó claro ni acreditado el supuesto beneficio indebido a favor de las candidaturas, al no haberse probado que la propaganda denunciada se hubiera distribuido de manera masiva, mucho menos que el electorado hubiera tenido acceso a ellas, ni que se hayan utilizado el día de la jornada electoral.

E insisto, las únicas pruebas que se traían, pues quedaron evidenciadas de que ni siquiera se habían utilizado.

Entonces, no había cómo probar que hubieran impactado cuando eran de nula existencia.

Desde mi perspectiva resulta evidente que la autoridad fiscalizadora concluyó que los hechos denunciados representaron un beneficio electoral para las candidaturas basándose únicamente en la existencia de algunas guías de votación y páginas web, sin contar con medios probatorios que demostraran su autoría, el impacto en el electorado ni mucho menos la participación o el conocimiento que sobre ellas tuvieran las candidaturas denunciadas, y sí, sí era obligatorio tener esos datos y tener esas pruebas porque eran el impacto, también, quién las hizo, quién las distribuyó, cuál fue el impacto para determinar si se consideraban pruebas o no.

Consecuentemente no existe una base jurídica sólida para atribuirles responsabilidad por los hechos denunciados, porque al no haberse demostrado el nexo causal entre los hechos y el supuesto beneficio electoral, éste no puede inferirse únicamente de la existencia de los ejemplares físicos o los sitios web, los ejemplares físicos que no se utilizaron porque estaban nuevos, empaquetados y que aquí se trajeron como pruebas que no probaban nada.

De ahí que esta deficiencia probatoria es suficiente para revocar de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas.

Yo respetuosamente y creo, y sostengo que no bastan las ganas de querer ir por más, de querer investigar más o de querer demostrar desde una voluntad que puede ser pues legítima, de manera personal, no jurídica, no, no es posible y es importante reiterarlo, porque esa fue una decisión sustantiva y una decisión fundamental del Tribunal Electoral para decir: el Tribunal resuelve conforme a las reglas de la legalidad y la constitucionalidad, no se puede probar nada con documentos que ni siquiera fueron utilizados el día de la jornada electoral.

A este seno, de este pleno, jamás se presentó un documento que hubiera sido utilizado y que se trajera aquí como la prueba fehaciente que ameritara un análisis

más profundo, incluso una mayor investigación. No hubo un documento que nos generara una duda siquiera, porque los documentos que aquí se trajeron, quedó claro, no habían sido utilizados el día de la jornada electoral, ni antes ni después. Como ya lo referí, si bien se acreditó la existencia de algunos sitios web o algunos sitios electrónicos, y de ejemplares como los que aquí se trajeron, de acordeones físicos, nunca se pudo demostrar la vinculación entre ellos y las candidaturas denunciadas.

Además, era un número muy importante de –digamos– versiones de acordeones que tampoco fue presentado como prueba o alguna herramienta que nos permitieran adminicular uno con otro, llegar a concluir que los 52 modelos de acordeones, que se decía que había, porque nunca se los se comprobaron, estaban de tal manera enlazados que llevaron a tener los resultados electorales que se obtuvieron. Eso siempre fue, pues creo que un argumento en redes o en medios de comunicación, nunca jurídico.

Además, presentaron diversos deslindes, también se presentaron diversos deslindes respecto de los hechos denunciados, algunos de los cuales fueron avalados por la autoridad responsable.

No obstante, la sola existencia de la propaganda, que tampoco se probó en esta en este pleno, es suficiente para presumir el beneficio que pudieron obtener, precisamente por la falta de elementos indiciarios que permitan establecerlo, pues no se demostró lo concerniente al financiamiento, elaboración, distribución, o alojamiento de los acordeones o guías de votación, impresos y digitales, ni tampoco el nexo causal necesario para evidenciar tales aspectos.

Además, resulta absolutamente desproporcionado exigir a las candidaturas que hayan observado una postura más diligente respecto de los hechos denunciados, ya que tampoco se probó que los conocieron, participaron o difundieran de estas guías de votación o acordeones, salvo en algunos casos en donde se deslindaron, es decir, supieron que estaba su nombre en algún acordeón y se hicieron los deslindes correspondientes, lo que hicieron tras ser notificados de los procesos sin que se demostrara lo contrario, es decir, se les notificó que estaban involucrados en un procedimiento y a partir de ahí se asumieron conocimiento del mismo y se deslindaron.

Exigirles esa carga implicaría imponerles una obligación de vigilancia permanente y simultánea en los espacios físicos y digitales en que presuntamente fueron difundidas las guías de votación o de difusión, lo que de ser cierto rebasaría los estándares de diligencia razonable, máxime cuando en los procedimientos sancionadores la carga probatoria sobre los hechos denunciados corresponde a la parte denunciante y, en su caso, a la autoridad investigadora, la cual no fue satisfecha a pesar de que la responsable consideró suficientemente agotadas las líneas de investigación.

Pues no se demostró ni la participación ni el beneficio de las personas denunciadas, quienes además actuaron con diligencia al presentar deslindes respecto de la propaganda que fue de su conocimiento; es decir, si la autoridad responsable ya había dejado claro que las líneas de investigación habían sido suficientes, tampoco

me parece viable jurídicamente aquí decir que no lo consideramos así y que de todos modos se vaya a investigar más, que más lo que resulte o lo que pueda favorecer la visión que ya la propia autoridad administrativa dejó cerrada en su investigación.

Las resoluciones impugnadas sólo demuestran la existencia de los denominados acordeones y de publicaciones en redes sociales y medios digitales de comunicación. Sin embargo, no se demostró, como se ha señalado, su impacto electoral ni el nexo causal entre su existencia, ni la utilización de los mismos en favor de las personas que estaban, cuyos nombres estaban en los acordeones, y los demás aspectos fundamentales como su difusión y el impacto en los resultados y el consecuente beneficio de las candidaturas, como tampoco las circunstancias vinculadas al tiraje, a la distribución efectiva, al alcance digital o el tiempo de exposición, indispensables para demostrar su responsabilidad por el presunto beneficio recibido, lo que incluso reconoció la responsable.

Asimismo, debe señalarse que las publicaciones en medios digitales a través de los cuales la autoridad responsable manifiesta tuvieron conocimiento las personas candidatas de los hechos imputados no pueden servir de base para tener por acreditada esta circunstancia.

Ello porque, no se advierte que obren en los expedientes alguna constancia de la que pudiera desprenderse que tales publicaciones se relacionaran de manera directa con algún perfil de los accionantes en redes sociales y mucho menos a un portal en donde ellos pudieran tener control sobre la recepción de información y documentación.

En consecuencia, la responsabilidad atribuida a las personas impugnantes se sustenta en meras conjeturas, lo que es insuficiente para sostener la validez de las resoluciones controvertidas. Es decir, nunca se probó nada.

Por las razones expuestas, considero que no al no haberse acreditado de manera fehaciente que estas guías de votación o acordeones tanto físicos como publicaciones en sitios web y redes se distribuyeron y produjeron un beneficio indebido a favor de las candidaturas aludidas, ni su responsabilidad directa o indirecta, lo jurídicamente procedente es revocar lisa y llanamente las determinaciones impugnadas, dejando sin efecto las sanciones impuestas, pues no se probó que hubieran tales infracciones.

De ahí que votaré como lo he señalado desde el inicio de mi intervención y desde la presentación de mis proyectos a favor de las propuestas que estén en el sentido del mismo y en contra de aquellas con una conclusión diversa a la que yo he propuesto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Únicamente de manera muy breve en relación con algo que mencionaba, de que no hay agravio respecto a la falta de exhaustividad en la apelación 206, en el proyecto se dice, alegan que se violaron los principios de certeza, legalidad y exhaustividad. De la misma manera, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

apelación 1189, falta de exhaustividad, y en la 211 falta de exhaustividad y está en varios más.

Únicamente para precisar la existencia del agravio.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de los proyectos del recurso de apelación 163, del recurso de apelación 203, del recurso de apelación 206, mientras que de los asuntos restantes de la cuenta votaré en contra por considerar que se deben revocar de manera lisa y llana.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de las apelaciones 211 y acumulado, 272 y acumulado, en contra de las demás propuestas, señalando que los proyectos que van a engrose presentaré voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos que han presentado las ponencias del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Mónica Soto Fregoso y de su servidor. Y en contra de los proyectos que ha presentado la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra del proyecto del recurso de apelación 203 de 2025 y acumulados, en el cual presentaré un voto particular parcial.

En contra de los proyectos de los recursos de apelación 163, 206, 211 y 272 y sus acumulados, en los que emito un voto particular, en contra de los rigurosos estándares de debido proceso que facilitaron la erosión democrática y de la independencia judicial.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Estoy a favor del recurso de apelación 163 y acumulados, 203 y acumulados y 206 y acumulados, y en contra del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo en primer término, que los proyectos que proponían revocar las determinaciones controvertidas para efectos de que el INE continuara con sus investigaciones y los proyectos que proponían confirmar las resoluciones impugnadas fueron rechazados, por lo que procedería su engrose. Y, en segundo término, se aprobaron los proyectos que proponen revocar las resoluciones controvertidas, de manera lisa y llana, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y del del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Derivado de la votación, le solicito, por favor, nos indique a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, presidenta.

De no haber inconveniente, los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas que componen la mayoría de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Aquí pondría a la consideración del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la propuesta de acumular los asuntos que fueron engrosados a los tres proyectos de nuestras ponencias.

¿Estarían de acuerdo? Muchísimas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación de la cuenta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan los recursos precisados en las ejecutorias.

Tercero. - Se revocan de manera lisa y llana los actos impugnados en términos de la sentencia.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con 30 proyectos de recursos de apelación, en los que, por lo que hace a los diversos 521, 591, 629, 734, 767, 773, 910, 980, 1158 y 1249, se consideran infundados e inoperantes los agravios planteados por los recurrentes, en los términos específicamente expresados en cada uno de los proyectos.

Ello, pues la obligación de reportar la totalidad de los gastos vinculados a la campaña y la de presentar la documentación de soporte en tiempo y forma corresponde a las personas candidatas. Por lo tanto, al haber incumplido con lo previsto en la normatividad en materia de fiscalización, vulneraron los principios de transparencia en la rendición de cuentas y de equidad en la contienda.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones controvertidas en lo que fueron materia de impugnación.

Por otra parte, en los restantes recursos de apelación a su consideración, los agravios se consideran fundados pues contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, los recurrentes sí reportaron los gastos y presentaron la documentación soporte en el mecanismo electrónico de fiscalización de personas candidatas a juzgadoras del INE, sistema en el que esta autoridad jurisdiccional encontró los estados de cuenta y comprobantes de pago alegados por los inconformes.

También resultan fundados los alegatos respecto de las conclusiones sancionatorias que se identifican en cada caso, en las cuales la responsable omitió valorar la respuesta de las personas candidatas a los oficios de errores y omisiones.

En cuanto a los recibos de pago por las actividades de apoyo a campaña o REPAAC, a juicio de la consulta lo alegado por los promoventes es fundado, ya que como lo señalan sí podían realizar los pagos de apoyo en efectivo, siempre y cuando no excedieran el monto equivalente a 20 UMAS, ni se sobrepasara el tope de gastos de campaña en cada caso.

Finalmente, asiste la razón a los recurrentes en cuanto a las sanciones por la supuesta omisión de rechazar aportaciones prohibidas por publicidad en Facebook y en otras redes sociales, ello es así ya que la autoridad le sancionó indebidamente, pues para atribuirle responsabilidad en los hechos debió comprobar que las personas candidatas tuvieran conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

En consecuencia, lo procedente es revocar, sea de manera total o parcial, como se identifica en cada una de las ejecutorias referidas el dictamen consolidado y la resolución respectiva en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.



¿Alguna intervención?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la apelación 477 y parcialmente en contra con el voto correspondiente en la 253, 293, 448, 642, 757, 835 y 860. Y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto del recurso de apelación 719, en el que emitiré un voto particular y parcialmente en contra de los siguientes recursos de apelación: 253, 284, 293, 299, 384, 448, 465, 477, 493, 623 y 757, en los que emito un voto particular parcial y a favor de los restantes.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias relativos a los recursos de apelación 226, 251 y 824 acumulados; 259, 425, 580 y 821 acumulados; 563, 570, 576, 595, 614 y 1223 acumulados; 653, 673 y 674, acumulados; 844, 857, 873, 908, 911, 1046 y 1132 todos de este año.

Los recursos fueron interpuestos en contra de diversas resoluciones del Consejo general del INE, mediante las cuales se impusieron sanciones a las candidaturas contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Estas sanciones derivaron de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, que consisten en diversas omisiones, como la presentación de comprobantes fiscales, el registro extemporáneo de eventos o de operaciones en tiempo real, pagos en efectivo no comprobados y otras violaciones a las normas de fiscalización.

Respecto de los recursos de apelación 259, 425 y sus acumulados, así como 595, 844, 857, 873 y 911, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, dado que los agravios que plantean los recurrentes son infundados o inoperantes.

En cada caso, se advierte que la autoridad responsable valoró correctamente la documentación presentada, aplicó de manera adecuada los adueñamientos en materia de fiscalización, notificó eficazmente las irregularidades observadas en los oficios de errores y omisiones, y estableció proporcionalmente las sanciones.

En cuanto a los recursos de apelación 251 y 824, acumulados, así como 653 y 673, se propone revocar lisa y llanamente las sanciones que se precisan en cada uno de los proyectos al advertirse una indebida fundamentación y motivación, o bien porque la autoridad omitió valorar adecuadamente la documentación presentada en los escritos de respuesta al oficio de errores y omisiones.

En relación con los recursos 226, 563, 570, 576, 614 y acumulados, así como 908, 1046 y 1132, se propone revocar parcialmente o para efectos las sanciones que se precisan en cada uno de los proyectos al estimarse que la autoridad responsable incurrió en inconsistencias, excesos o falta de exhaustividad en la valoración de pruebas. Aplicó supuestos normativos inadecuados o de forma restrictiva, sancionó de forma incongruente.

En cada caso se ordena emitir nuevas determinaciones ajustadas a derecho, individualizar nuevamente las sanciones impuestas o, en su caso, revocar íntegramente las conclusiones.

Finalmente, cabe precisar que en el recurso de apelación 251, se propone desechar la demanda del recurso 824, en el recurso 425 se propone desechar de plano las demandas de los recursos 580 y 821, en el recurso 614, la del diverso 1223 y en el recurso 673 la del recurso 674, ello al actualizarse la preclusión de la acción; en tanto que las y los recurrentes ya habían ejercido previamente ese derecho.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no es así, por favor secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Parcialmente en contra de las apelaciones 226 y 563, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra del recurso de apelación 226, emitiendo un voto particular parcial y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que las propuestas fueron aprobadas, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, en los términos de su intervención, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrada Otálora, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración, que comprenden 42 recursos de apelación, todos del presente año, relacionados con la fiscalización realizada por el Consejo general del INE respecto de los ingresos y egresos empleados por las candidaturas en la elección judicial federal extraordinaria, celebrada el pasado mes de junio.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 204, interpuesto por un entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ponencia propone confirmar la determinación de la autoridad fiscalizadora porque el actuar de la responsable se ajustó a derecho y los disensos del promovente parten de una perspectiva errónea de la acreditación de la falta del funcionamiento y regulación del procedimiento de revisión de informes de campaña, las cargas probatorias, la imposición de la sanción y la naturaleza de las vistas.

Enseguida, se da cuenta con 11 recursos de apelación, cuyo índice corresponde al expediente 237. La ponencia propone acumular los recursos y modificar la resolución reclamada con base en lo siguiente:

En el caso de las conclusiones 1 y 3, combatidas en el recurso 237, y 1 del recurso 670, se propone revocar lisa y llanamente, ya que se adjuntó la documentación respectiva, porque la sanción resulta incongruente con lo observado por la autoridad y porque no se encontró justificado el registro tardío.

Asimismo, por lo que hace a la conclusión 1 del recurso 424, se propone revocar para efectos, ya que de la revisión del MEFIC el formato sí fue cargado.

Respecto a las conclusiones 2 del recurso 237, 3 del recurso 616 y 1 del 1083, la primera se deja insubsistente para el efecto de imponer una amonestación pública, mientras que en las restantes se dejan sin efectos para que las determine nuevamente, con base en las directrices establecidas en el proyecto.

Finalmente, en cuanto a las diversas conclusiones y expedientes, se propone confirmar las sanciones impuestas al calificar los agravios como infundados o inoperantes, por las razones que se precisan en la consulta.

Ahora doy cuenta con la propuesta relativa a los recursos de apelación 264, 367, 589, 721 y 761, en los cuales se propone modificar por los fundamentos y motivos precisados en el proyecto, así como para los efectos igualmente puntualizados las determinaciones controvertidas respecto de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Se somete igualmente a su consideración el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 288 y 396. Se propone revocar los actos impugnados únicamente respecto de dos conclusiones, porque, por una parte, la obligación de reportar movimientos a los eventos previstos en los lineamientos excluye los actos de volanteo y, por la otra, porque la responsable no señaló elementos objetivos que permitan establecer que el video detectado en el monitoreo hubiera sido editado de forma distinta a la sostenida por la candidata.

Derivado de lo anterior, se propone dejar sin efecto las sanciones impuestas por las dos conclusiones que resultaron fundadas y ordenar a la responsable que ajuste el monto que deberá pagar la recurrente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 332, interpuesto por una candidata magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña. La ponencia considera infundados e inoperantes los agravios en los que controvierte las conclusiones sancionatorias relativas a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de recursos de campaña, la omisión de reportar gastos en tiempo real y el registro extemporáneo de eventos previo a su realización, y por tanto, resultan insuficientes para desvirtuar las razones que sostienen los actos impugnados y las sanciones impuestas, por lo que, en consecuencia, se propone confirmarlos.

Enseguida pongo a su consideración el proyecto al recurso de apelación 389, se propone confirmar los actos impugnados ya que el agravio único que hace valer la inconforme es inoperante en tanto no controvierte de manera frontal las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al momento de determinar las conductas sancionadas.

Se presenta también el proyecto relativo al recurso de apelación 401, en el que se propone revocar parcialmente los actos impugnados respecto de una conclusión al considerar que los lineamientos no prevén como obligación actualizar el estatus de eventos tras su celebración, y la autoridad sancionó dicha conducta con base en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto.

Por cuanto, a otras cuatro conclusiones sancionatorias, para efectos de que la responsable valore nuevamente las respuestas que brindó la persona recurrente, a efecto de verificar si con ellas se atiende o se solventan las observaciones que le fueron formuladas durante el proceso de auditoría debiendo fundar y motivar su determinación.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 468. Se propone, por una parte, confirmar la resolución controvertida respecto de dos conclusiones sancionatorias; y, por otra, revocar de forma lisa y llana la conclusión vinculada con la omisión de modificar el estatus de un evento en el plazo de 24 horas previas, el cual se realizó según la agenda, sin haber sido modificado o cancelado.

Esto al considerar que la responsable se apoyó para imponer la sanción en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto.

Ahora doy cuenta con 12 recursos de apelación cuyo índice es el expediente 472, en el cual la ponencia propone acumular los recursos y modificar la resolución reclamada con base en lo siguiente.

En el caso de las conclusiones dos del recurso 684, uno y dos del Recurso 688; 10 del recurso 801; tres del recurso 900; tres del recurso 909, se propone revocar lisa y llanamente las sanciones impuestas, ya que le asiste la razón a los respectivos recurrentes en cuanto a la cuenta exclusiva, porque el pago fue realizado por transferencia bancaria, el gasto sí fue reportado al incluirse como parte de uno de los contratos aportados, porque existió una indebida motivación entre lo observado y lo sancionado, y porque no se evidenció que el evento en materia de sanción hubiera sido modificado o cancelado.

Por otra parte, respecto al recurso 472, las conclusiones tres del recurso 746 y dos del recurso 926, la ponencia propone revocar la primera para el efecto de que la autoridad emita una nueva, en donde calcule correctamente el monto de la sanción, ya que se advierte que la sumatoria resulta incorrecta respecto a la segunda, para que determine nuevamente la sanción con base en las directrices establecidas en el proyecto, y por lo que hace a la tercera, dejar insubsistente la sanción para el efecto de que la responsable imponga al apelante una amonestación pública.

En cuanto a las diversas conclusiones y expedientes, se propone confirmar las sanciones impuestas al calificar los agravios como infundados e inoperantes, por las razones que se precisan en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 511, interpuesto por un excandidato magistrado de circuito, para controvertir la sanción económica que le fue impuesta por la Comisión de nueve infracciones en materia de fiscalización.

Se propone confirmar los actos impugnados, en atención a los fundamentos y motivos precisados en la propuesta circulada oportunamente.

Se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 717. La ponencia propone confirmar la resolución controvertida en la materia de impugnación al resultar infundado que el INE le está imputando dos veces la misma conducta, porque las conclusiones sancionatorias sobre el registro extemporáneo de eventos de campaña, así como el registro contable de operaciones en tiempo real, se tratan de hechos diferentes regulados por disposiciones distintas.

Ahora, se presenta el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 756. Se propone modificar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados, únicamente por lo que respecta a una conclusión sancionatoria, ya que se considera que la sanción económica impuesta por haber realizado pagos en efectivo al personal de apoyo en actividades de campaña, resulta desproporcionada atendiendo las particularidades y circunstancias en que se desarrolló la conducta infractora, por lo tanto se propone su modificación a efecto de que sea sancionado mediante amonestación pública.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 856. Se propone confirmar en la materia de impugnación los actos impugnados, ya que la responsable cumplió con su deber de debida fundamentación, motivación, congruencia y se respetó la garantía de audiencia de la actora.

Ahora, se presenta el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 884. Se propone confirmar la conclusión sancionatoria, consistente en el registro extemporáneo de un evento de campaña de manera previa a su celebración, al estimar que la responsable sí explicó los motivos por los cuales quedó atendida la observación.

Se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 895. Se propone modificar los actos controvertidos, únicamente por lo que respecta a una conclusión y al criterio de sanción aplicado con motivo del pago en efectivo que se realizó a personas de apoyo en actividades de campaña, ya que se considera que la multa resulta desproporcionada atendiendo a las particularidades y circunstancias en que se desarrolló la conducta infractora, por lo que la sanción económica debe modificarse por una amonestación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 984. Se propone confirmar en la materia de impugnación, los actos controvertidos al estimar que los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia e incongruencia de las resoluciones son infundados, porque la recurrente omitió presentar los comprobantes fiscales en los formatos XML y PDF.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 237, 401, 756 y 895, por considerar que debe revocarse lisa y



llanamente las sanciones impuestas al haberse acreditado de manera fehaciente que los pagos en efectivo se realizaron dentro de la excepción permitida.

Votaré parcialmente en contra del recurso de apelación 264, porque considero que se debe revocar lisa y llanamente.

Respecto a los demás asuntos, a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas, precisando que en los asuntos en los cuales se hará un engrose emitiré un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra de los recursos de apelación 237, 401, 756 y 895, porque he votado en diversos precedentes en contra de las conclusiones de pago de REPAAC.

En contra del recurso de apelación 264, por lo que hace a la publicidad de terceros.

Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra de los proyectos de apelación 237, 401, 472, 756 y 895, en los que presentaré un voto particular parcial de ser aprobados en sus términos.

Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 237 y acumulados, 264 y acumulados, 401, 756, y 895.

Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, en primer término, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos al recurso de apelación 237 de este año y sus acumulados, recurso de apelación 264 y sus acumulados, el recurso de apelación 401, recurso de apelación 756 y recurso de apelación 895, por lo que procedería a su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le pido, por favor, nos informe a quién le corresponderían los engroses correspondientes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De no haber inconveniente, magistrada presidenta, los turnaríamos en el orden que fueron votados y conforme al orden alfabético de las magistraturas que conforman la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si están de acuerdo magistrados.

Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 237 y sus relacionados, 264 y sus relacionados, 401, 756 y 895, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos, en términos de las sentencias.

Segundo. - Se revocan los actos impugnados, para los efectos precisados en las ejecutorias.

Los restantes recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos relativos a la fiscalización de candidaturas en el marco de la elección judicial, en los que se impugnan las sanciones impuestas por el INE en diversas resoluciones, así como de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con la contratación de propaganda en redes sociales para beneficiar a una candidatura judicial.

En primer lugar, se da cuenta con los recursos de apelación 201, 227, 269, 467, 628, 750, 826, 830, 874 y 915 de este año. En todos ellos se propone confirmar la resolución recurrida debido a que, en cada caso las sanciones impuestas fueron debidamente acreditadas por las personas candidatas, no utilizaron una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de su campaña, no presentaron la documentación que comprobara gastos, no modificaron o cancelaron el estatus de eventos registrados, los comprobantes fueron expedidos a nombre de un tercero, no

registraron la documentación relacionada con los formatos PDF y XML de los comprobantes fiscales, no registraron el formato de actividades vulnerables, no rechazaron aportaciones de entes prohibidos, realizaron registros de eventos de manera extemporánea y no se registraron las muestras.

En esas condiciones, la autoridad garantizó el derecho de defensa de los recurrentes durante el procedimiento sancionador e hizo un análisis correcto de las sanciones acreditadas, de ahí que resultaran infundados los planteamientos de los recurrentes.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 294 de la presente anualidad en el que, en primer lugar, se propone la acumulación de diversos recursos de apelación 745 a dicho expediente por existir conexidad en la causa.

En segundo término, se propone confirmar la resolución impugnada, porque el inconforme solo presentó las declaraciones de situación patrimonial de los ejercicios 2024 y 2023, más no el formato de actividades vulnerables. Asimismo, debió adjuntar los comprobantes fiscales requeridos en formatos PDF y XML. Finalmente, respecto del recurso de apelación 745 se propone desechar de plano la demanda, al agotarse el derecho de acción con la presentación de la demanda del 294.

A continuación, doy cuenta de los recursos de apelación 271, 598, 811, 902, 983, 1007 y 1161 de este año, en los que se propone revocar la resolución impugnada.

En el primer caso, para que la responsable emita una nueva resolución en la que analice de nuevo los hechos.

En los recursos de apelación 598, 983 y 1161, para que valore los argumentos expresados en el oficio de errores y omisiones.

En el recurso de apelación 811, se revoca parcialmente porque no se hicieron pagos superiores a 20 UMAS. Asimismo, porque no está contemplada en el artículo 18 de los lineamientos de fiscalización la omisión de modificar el estatus de seis eventos.

En el recurso de apelación 902, se revocan parcialmente los actos impugnados, únicamente respecto de una de las conclusiones al detectarse una duplicidad sancionatoria.

En el recurso de apelación 1007, se revoca únicamente la conclusión que refiere la omisión de cambiar el estatus de un evento registrado en el MEFID, debido a que la responsable fundamentó su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto.

Ahora, se da cuenta con los recursos de apelación 927 y 1135 del presente año, en los cuales se propone, en primer lugar, desechar el recurso 927, ya que la recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación del diverso 1135.

Asimismo, se propone revocar la conclusión relativa a la omisión de reportar diversos gastos detectados en algunos eventos, para que la autoridad responsable valore la documentación presentada por la recurrente y por otros sujetos respecto a la organización de un evento celebrado en San Juan Bautista, Valle Nacional, Oaxaca.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 267 de este año. En este caso, el recurrente es un ciudadano que fue sancionado por la Sala Regional Especializada, al haber determinado su responsabilidad por contratar propaganda en redes sociales para beneficiar a una candidatura judicial, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda.

El recurrente argumenta que la infracción es inexistente porque no hay una prohibición legal expresa que impida a la ciudadanía apoyar con recursos propios a una candidatura y, por otra parte, considera que la sanción está indebidamente fundamentada y es excesiva.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque, como lo señaló la Sala responsable en los artículos 509 y 522 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé expresamente la prohibición a las personas físicas de destinar recursos propios en apoyo a una candidatura, sin que ello implique una restricción indebida a la libertad de expresión del ciudadano, ya que este derecho no es absoluto. En relación con la indebida fundamentación de la sanción le asiste la razón al recurrente, ya que la disposición citada por la responsable corresponde a partidos políticos, sin embargo, se propone confirmar la multa de 100 UMAs que originalmente le fue impuesta, ya que los agravios expuestos sobre la falta de capacidad económica son insuficientes para revocarla o modificarla.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 269 y 271, porque considero que se debe revocar de manera lisa y llana la conclusión relativa a que la recurrente, supuestamente, omitió rechazar una aportación prohibida, consistente en publicidad en páginas de internet.

Respecto de los demás asuntos, a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de apelación 983 y parcialmente en contra de la 811, y a favor de todas las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, parcialmente en contra de los recursos de apelación 269 y 271, por lo que hace al tema de publicidad de terceros, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en aquellos que haya engrose, presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Votaré parcialmente en contra de los recursos de apelación 269 y 271, a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que, en primer término, los proyectos de los recursos de apelación 269 y 271 fueron rechazados, por lo que procedería su engrose, y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Nos pudiera informar, por favor, a quién le corresponderían los engroses?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De no haber inconveniente, los turnaríamos en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las Magistraturas que integran la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación 269 y 271, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Los restantes recursos de apelación y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de la cuenta se aprueban en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, en los cuales diversas personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Federación controvierten resoluciones aprobadas por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, en las que se impuso diversas sanciones derivado de las irregularidades advertidas en sus respectivos informes únicos de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En primer lugar, doy cuenta con el bloque relativo a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 243, 274, 327, 390, 565, 596, 659, 714, 724, 752, 758, 764, 781 y acumulados; 853, 899, 916, 950, 1078, 1136, todos del año en curso, en los cuales se propone confirmar las resoluciones impugnadas en atención a que, en cada caso, los agravios se proponen calificarlos infundados, inoperantes, inatendibles, o bien se desestiman las razones que de manera detallada se exponen en las consultas correspondientes.

Por otro lado, doy cuenta con un segundo bloque de proyectos de sentencia de los recursos de apelación 252, 358, 426, 509, 535 y acumulado, 732, 738, 770, 833, 912, 1140 y 1160. En estos casos, por las razones que motivan y fundamentan la determinación respectiva, se propone declarar fundados los agravios que se especifican y, en consecuencia, revocar, revocar parcialmente o modificar las resoluciones impugnadas en cada demanda, según correspondan los términos que se precisan y, en su caso, para los efectos que corresponden.

Por último, doy cuenta con los recursos de apelación 372 y 377 del presente año, interpuestos contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, en las que declaró infundados los citados procedimientos.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas, toda vez que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, conforme a las razones que se indican en la consulta.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración, los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la apelación 1160, parcialmente en contra de las siguientes 426, 738, 764, 770, 833 y 912, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra de los recursos de apelación 426 y 833, en los que emito un voto de manera parcial; y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, los recursos de apelación de la cuenta se aprueban, en cada caso, en términos de las sentencias correspondientes.

Para finalizar, le pido, secretario general de acuerdos, por favor, que dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 185, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los recursos de apelación 617 y 1067, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de apelación 883, 1044, 1053 y 1130, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de apelación 768, 776, 887, 933, 1029, 1035, 1048, 1064, 1081, 1092, 1095, 1100, 1106, 1117, 1244, 1258, 1259, 1262, 1264, 1293, 1297, 1317 y recurso de reconsideración 465, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 458, 459, 495 y 543, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

De no ser así, secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 17 horas con 40 minutos del día 30 de octubre de 2025, se da por concluida la sesión y esta presidencia.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:31/10/2025 06:30:39 p. m.

Hash:✔️teuKr46GAXZNH0iiLKrmBZ+Z18g=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:31/10/2025 06:27:50 p. m.

Hash:✔️AplvHmCE68RCtHEL8aJR21j6qhs=